

## Capítulo II. Procedimiento escrito

### Artículo 34. Inicio del proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno solo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

### Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:
  - a. los nombres de los Delegados;
  - b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
  - c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
  - d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
  - e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
  - f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
  - g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.
2. Cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.
3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

## Bibliografía

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Sentencias

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 110.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.

- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 261.
- Corte IDH. Caso Mévoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 265.
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.
- Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.
- Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 296.
- Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328.
- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.
- Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 341.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 344.
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 351.
- Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.
- Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 356.
- Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 359.
- Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 360.
- Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 368.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 376.
- Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Fondo. Serie C No. 377.
- Corte IDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 380.

Corte IDH. Caso Gorigoitia vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382.

Corte IDH. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 384.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 386.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 387.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Girón y otro vs. Guatemala. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 390.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 394.

Corte IDH. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 396.

Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 397.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso Noguera y otra vs. Paraguay. Sentencia del 9 de marzo de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 401.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.

Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419.

## Resoluciones, interpretaciones y reglamentos

Corte IDH. Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2012.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

## Contenido

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	625
1.1. El inicio del procedimiento ante la Corte IDH .....	625
1.2. El sometimiento del caso por la CIDH: la presentación del Informe de Fondo .....	625
<b>2. Comentario en estricto sentido</b> .....	635

## 1. Parte descriptiva

---

En la presente sección se formularán observaciones sobre las vías contempladas convencional y reglamentariamente para dar inicio al trámite internacional contencioso ante la Corte IDH, y se hará especial énfasis en el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, a través de la remisión del Informe de Fondo con sus respectivos anexos.

### 1.1. El inicio del procedimiento ante la Corte IDH

De acuerdo con el artículo 61.1 de la CADH, los únicos que cuentan con la titularidad para someter un caso ante el Tribunal son los Estados partes (a través de un escrito de sometimiento debidamente motivado,<sup>71</sup> en el marco de controversias ya sean interestatales o individuales) y la CIDH (a través de la presentación del Informe de Fondo).<sup>72</sup>

De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Corte IDH, el sometimiento de la causa debe ser efectuado ante la Secretaría Ejecutiva de la Corte. En la práctica, la remisión de los correspondientes escritos se realiza a través de correo electrónico, sin que esto suponga una imposibilidad de llevar a cabo el envío en físico, como se abordó en los comentarios al artículo 28 del Reglamento.<sup>73</sup>

Este sometimiento, a la luz de la disposición analizada, debe presentarse en alguno de los idiomas de trabajo de la Corte y, si se presenta en un idioma diferente al del caso, se contará con el plazo de 21 días para la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que se trate de uno de los idiomas oficiales del Tribunal. A la fecha no se han presentado controversias frente a la disposición analizada, ni la Corte IDH ha realizado una aproximación jurisprudencial que permita decantar con más precisión el artículo 34 del Reglamento.

### 1.2. El sometimiento del caso por la CIDH: la presentación del Informe de Fondo

El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH regula el sometimiento de los casos por parte de la CIDH. Para abordar su alcance y contenido, por un lado, se efectuará una aproximación histórica y teleológica de la disposición reglamentaria y, por el otro, se abordará el estado de la discusión de puntos álgidos sobre el artículo.

#### 1.2.1. Una aproximación histórica y teleológica al artículo 35 del Reglamento

Como se señaló en los comentarios al artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH, el rol de la CIDH en el litigio ante el Tribunal se ha ido modificando, a partir de las reformas reglamentarias surtidas hasta la fecha. Dentro de estos cambios y, para efectos del análisis del artículo 35, vale la pena resaltar que, como resultado de un diálogo interamericano que contó con la participación de la CIDH, algunos Estados partes y organizaciones de víctimas, se reformó el Reglamento del Tribunal en noviembre 2009<sup>74</sup> y, en este marco: i) se reconoció el rol de la CIDH como un garante del orden público interamericano; ii) se otorgaron nuevos y reforzados mecanismos de participación a las víctimas y a sus representantes; y iii) se definió, expresamente, que el inicio del

---

71 Reglamento de noviembre de 2009, art. 36.1.

72 Reglamento de noviembre de 2009, art. 35.

73 Reglamento de noviembre de 2009 de la Corte IDH, art. 28; Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 21.

74 Corte IDH, Exposición de motivos de la reforma reglamentaria, noviembre de 2009.

procedimiento ante la Corte ya no sería con la presentación de una demanda –como se contemplaba en los reglamentos anteriores–,<sup>75</sup> sino con la remisión del Informe de Fondo de la CIDH, al que se refiere el artículo 50 de la CADH.<sup>76</sup>

En este marco, la Corte IDH, en el Caso Familia Barrios vs. Venezuela (primer asunto contencioso sometido por la Comisión en vigencia del artículo 35 del Reglamento de noviembre de 2009), recalcó lo siguiente:

El presente caso es el primero sometido bajo el nuevo Reglamento de la Corte en el cual, de conformidad con su artículo 35, la Comisión sometió el caso sin una demanda sino mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención.<sup>77</sup>

La exjuera de la Corte IDH, Cecilia Medina, ha resaltado la relevancia de tales modificaciones, ya que antes del Reglamento de noviembre del 2009, la CIDH profería un Informe de Fondo y, en los casos en los que adelantaba el sometimiento ante el Tribunal, remitía una demanda en la que incluso podía agregar hechos y pruebas no discutidos en el procedimiento ante la Comisión, asunto que, para la autora, resultaba “dudoso en términos procesales”.<sup>78</sup>

Así pues, en virtud del artículo 35, la CIDH someterá el Informe de Fondo con los hechos y la identificación de las víctimas, así como la información de los delegados de la organización, los datos de contacto de los representantes de las víctimas, los motivos que llevaron a la CIDH a remitir el caso al Tribunal, el expediente internacional, las pruebas que recabó, la designación de peritos, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano y las pretensiones.

### **1.2.2. La lupa en las controversias más álgidas**

En relación con los elementos enunciados en el artículo 35 del Reglamento, que deben estar presentes para efectos del sometimiento de un caso por parte de la CIDH ante el Tribunal, se han generado álgidas controversias sobre su alcance y sobre el impacto que tienen tanto en la competencia de la Corte IDH como en la materialización de las etapas del procedimiento. En este contexto, se presentarán observaciones sobre la regla de identificación de las víctimas –artículos 35.1 y 35.2–, la determinación de la plataforma fáctica y la información de los representantes de las víctimas.

#### **a. En relación con la determinación de las víctimas en el Informe de Fondo: artículos 35.1 y 35.2**

Como se deriva del numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y como, a su vez, ha sido reiterado por el Tribunal en su jurisprudencia, el Informe de Fondo sometido a su conocimiento por la CIDH debe contener la identificación de las presuntas víctimas.<sup>79</sup> La anterior regla,

75 Véanse, por ejemplo, Reglamento de 1980, Reglamento de 1991, Reglamento de 1996, Reglamento del 2000, Reglamento del 2003 y Reglamento de enero del 2009.

76 Reglamento de la Corte IDH, 2009.

77 Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, párr. 33.

78 Cecilia Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2011.

79 Véanse los casos de la Corte IDH: Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419, párr. 30; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 20; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párr. 38; Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 50; Caso Noguera y otra vs. Paraguay, Sentencia del 9 de marzo de 2020, Fondo, Reparacio-

se deriva, entre otras, de la seguridad jurídica que implica, como regla general, que no es posible incluir nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores al Informe de Fondo, sin que ello genere un perjuicio al derecho a la defensa del Estado.<sup>80</sup>

En el marco del Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua<sup>81</sup> y, en respuesta a los alegatos formulados por el Estado, la Corte IDH precisó que el requisito de identificación de las víctimas en el Informe de Fondo no debe materializarse, necesariamente, en alguna sección concreta de tal documento, sino que tanto el informe como el escrito de sometimiento deben ser entendidos de una manera integradora. La corroboración, en consecuencia, deberá ser material, y lo que entrará a verificar el Tribunal es que se enuncie y se identifique el universo de víctimas del caso en cualquier parte de tales escritos o, incluso, en los anexos que hayan sido remitidos con tal propósito. En la práctica, y como se profundizará más adelante, la CIDH en los casos con un número considerable de víctimas suele enviar como anexos al Informe de Fondo, los listados de víctimas con los elementos de identificación correspondientes.

En virtud del artículo 35.1, las personas que no hayan sido contempladas en el Informe de Fondo, pero cuyas violaciones o pretensiones sean invocadas, por ejemplo, por los representantes de las víctimas, como regla general, deberán ser excluidas, toda vez que por expreso mandato reglamentario, el universo de víctimas del caso estará conformado exclusivamente por quienes han sido identificados en el Informe de Fondo.<sup>82</sup>

---

nes y Costas, Serie C No. 401, párr. 15; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 31; Caso Jenkins vs. Argentina, Sentencia del 26 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 397, párr. 36; Caso López y otros vs. Argentina, Sentencia del 25 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 396, párr. 32; Caso Girón y otro vs. Guatemala, Sentencia del 15 de octubre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 390, párr. 23; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, Sentencia del 14 de octubre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 387, párr. 21; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Sentencia del 11 de octubre de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 386, párr. 51; Caso Perrone y Preckel vs. Argentina, Sentencia del 8 de octubre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 384, párr. 23; Caso Gorigoitia vs. Argentina, Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 382, párr. 25; Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Sentencia del 30 de agosto de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 380, párr. 31; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Sentencia del 13 de mayo de 2019, Fondo, Serie C No. 377, párr. 26; Caso Martínez Coronado vs. Guatemala, Sentencia del 10 de mayo de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 376, párr. 18; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párr. 48; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 368, párr. 55; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia del 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 359, párr. 27.

80 Corte IDH: Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú, Sentencia del 21 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 394, párr. 41; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 27; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 47; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, párr. 55.

81 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 47

82 Corte IDH: Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 30; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 20; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 38; Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 50; Caso Noguera y otra vs. Paraguay, párr. 15; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina párr. 31; Caso Jenkins vs. Argentina, párr. 36; Caso López y otros vs. Argentina, párr. 32; Caso Girón y otro vs. Guatemala, párr. 23; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, párr. 21; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, párr. 51; Caso Perrone y Preckel vs. Argentina, párr. 23; Caso Gorigoitia vs. Argentina, párr. 25; Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, párr. 31; Caso Arrom Suhurt

Ahora bien, el artículo 35.2 establece una excepción a la anterior regla. Así, tal disposición señala, como también lo ha interpretado la Corte IDH, que cuando se acredite que “no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá oportunamente si las considera o no como tales, de acuerdo con la naturaleza de la violación”.<sup>83</sup> En tal contexto, para su aplicación deberá demostrarse un impedimento material o práctico en el ejercicio de identificación.<sup>84</sup>

Debido a que sobre la aplicación de este numeral del artículo han surgido varias controversias, se presentarán observaciones sobre: i) el objeto del artículo 35.2, ii) los elementos de valoración que se han tenido presentes para su materialización, iii) las consideraciones esgrimidas por el Tribunal para excluir su aplicación, y iv) el alcance real de tal disposición.

#### El objeto del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH

Como lo ha precisado la Corte IDH, el artículo 35.2 del Reglamento se contempló como excepción a la regla de identificación de las víctimas en el Informe de Fondo, a fin de valorar y considerar como tales a personas que no fueron contempladas en la oportunidad procesal definida en el Reglamento.<sup>85</sup> Lo anterior, con el propósito de considerar las particularidades y los impedimentos que puedan obstaculizar a la CIDH o los representantes en el proceso de identificación de las víctimas, a fin de no generar obstáculos insalvables para el acceso a la justicia, a través del SIDH.<sup>86</sup>

En la práctica, como ya se ha sostenido, en los casos en los que la Corte IDH ha declarado la aplicación del artículo 35.2, ha generado como efecto la inclusión de víctimas que no estaban en el Informe de Fondo, pero sí en los ESAP<sup>87</sup> e, incluso, se ha tenido en cuenta para flexibilizar la regla de debida representación que será abordada más adelante.<sup>88</sup>

#### Los elementos de valoración para concluir la aplicación del artículo 35.2

Como se deriva del propio texto del Reglamento, la excepción contenida en el artículo 35.2 aplica en casos de violaciones masivas o colectivas, en los que se reconozcan dificultades para la identificación. En virtud de lo anterior, la Corte IDH ha señalado que la valoración implica considerar las particulares de cada caso y de las víctimas.<sup>89</sup>

Ahora bien, tras una revisión exhaustiva de la totalidad de casos, desde noviembre del 2009, en los que se analizó la aplicación del artículo 35.2, es posible formular tres observaciones. En primer lugar, la Corte, aunque justifica la inclusión o exclusión de víctimas, por regla general, en la

---

y otros vs. Paraguay, párr. 26; Caso Martínez Coronado vs. Guatemala, párr. 18; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 48; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, párr. 55; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 27.

83 Véanse los casos de la Corte IDH citados *supra*, n. 82.

84 Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia del 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 356, párr. 16

85 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Serie C No. 264, párr. 24.

86 Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, párr. 16

87 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40.

88 *Ibid.*, párr. 45.

89 Corte IDH: Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 21; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 39; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 28; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia del 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 341, párr. 33; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 37.

existencia o no de un escenario de violaciones masivas o colectivas, hasta la fecha no ha decantado con precisión los criterios de valoración para entender que se cumple uno u otro contexto.

En el caso *Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala*, el tribunal precisó que el número de personas no impacta necesariamente en la caracterización de una violación como colectiva o masiva –pues, en ese caso, aun cuando se alegaba la violación a los derechos de 49 personas, la Corte concluyó que no resultaba aplicable la excepción del artículo 35.2–,<sup>90</sup> y en relación con la existencia de un escenario de violaciones colectivas, en el Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, la Corte destacó que el elemento determinante era la naturaleza de las violaciones –en tal caso, el Tribunal señaló que el asunto versaba sobre la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial y que tal contexto no eximía a los representantes de identificar a los familiares de las víctimas–.<sup>91</sup>

Al margen de esas dos precisiones, la práctica del Tribunal refleja que, en los casos en los que se acredita la existencia de un escenario de violaciones masivas<sup>92</sup> o colectivas,<sup>93</sup> la Corte no efectúa una motivación concreta o, de hacerlo, resulta insuficiente –justo, por cuanto no se ha esclarecido el concepto de las dos categorías que activan la excepción–.

En este contexto, a fin de acreditar las dificultades para la identificación de las víctimas, la Corte ha tenido en cuenta: i) el tiempo transcurrido desde que se concretaron las violaciones;<sup>94</sup> ii) la dificultad para contactar a las víctimas por condiciones de exclusión y vulnerabilidad;<sup>95</sup> iii) la existencia de serios obstáculos tecnológicos, logísticos y de modo de vida para la comunicación;<sup>96</sup> iv) las variaciones en la composición de las comunidades, dadas las particularidades de grupos indígenas, por ejemplo, de naturaleza nómada;<sup>97</sup> v) la magnitud de la victimización, determinada por su alcance;<sup>98</sup>

---

90 Corte IDH, Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párr. 30

91 Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 40.

92 Corte IDH, Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Sentencia, párr. 50; Corte IDH, Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 50.

93 Corte IDH: Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40; Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*; Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 328, párr. 65; Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párr. 48; Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párr. 58.

94 Corte IDH: Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40; Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 40; Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 48; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (*Operación Génesis*) vs. Colombia, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 40.

95 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40.

96 Corte IDH, Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, párr. 58

97 Corte IDH, Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 33.

98 Corte IDH: Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, párr. 16; Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 65; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (*Operación Génesis*) vs. Colombia, párr. 40.



vi) escenarios de conflicto armado;<sup>99</sup> vii) la dificultad para contactar a víctimas;<sup>100</sup> y iv) la omisión de registro atribuible al Estado.<sup>101</sup>

A su vez, la Corte IDH ha valorado especialmente los escenarios, por un lado, en los que la Comisión haya referido, de manera reiterada, las complejidades y dificultades para identificar plenamente a todas las presuntas víctimas<sup>102</sup> y, por el otro, en los que el Estado no haya objetado la calidad de presunta víctima de ninguna de las personas individualizadas en los ESAP.<sup>103</sup>

Además de tales criterios contemplados que se derivan, en parte, del propio Reglamento, la Corte ha aceptado la inclusión de víctimas no identificadas en el informe de fondo cuando ha verificado la existencia de un error material por parte de la Comisión.<sup>104</sup> En los casos en los que operó así, tuvo presente con flexibilidad, por ejemplo, los errores de enumeración o digitación en los listados de víctimas.<sup>105</sup>

Ahora bien, la Corte también ha entendido que se configura un error material cuando se advierte que la CIDH no incluyó en el informe de fondo<sup>106</sup> o, incluso, desde el informe de admisibilidad a una víctima, sin que se justificara la razón de su exclusión.<sup>107</sup> Lo anterior pareciera generar que, entonces, es deber de la Comisión justificar expresamente en el informe de fondo o en el informe de admisibilidad tanto el universo de víctimas contemplado, como el excluido. Lo cierto, es que hasta el momento, esta postura ha sido objeto de variación en algunos escenarios, sin mayor justificación por la Corte, como se abordará más adelante.

#### Los elementos de valoración contemplados para excluir la aplicación del artículo 35.2

Después de verificar los casos en los que la Corte ha declarado la improcedencia de aplicar el artículo 35.2 del Reglamento, se observan, una vez más, escenarios en los que no se invoca ningún argumento para rechazar la materialización de la excepción<sup>108</sup> o asuntos en los que, aun cuando se señala que no se configura una violación masiva o colectiva, no se profundiza en las particularidades concretas del caso para rechazar la solicitud de inclusión de nuevas víctimas.<sup>109</sup>

99 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 65

100 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 48.

101 *Idem.*

102 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 40.

103 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 65.

104 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, párr. 41.

105 *Idem*; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, párr. 67

106 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 48.

107 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, párr. 55.

108 Corte IDH: Caso López y otros vs. Argentina, párr. 32; Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, párr. 32; Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párr. 32; Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia del 13 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 352, párr. 15.

109 Corte IDH: Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 30; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 21; Caso No-guera y otra vs. Paraguay, párr. 16; Caso Girón y otro vs. Guatemala, párr. 24; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, párr. 22; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, párr. 52; Caso Gorigoitia vs. Argentina, párr. 26; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 34; Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 41; Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C

En la mayoría de estos casos, la Corte ha excluido a familiares no identificados en el informe de fondo.<sup>110</sup>

Al margen de lo anterior, la Corte ha tenido en cuenta los siguientes criterios adicionales, en algunos casos, para justificar la improcedencia del artículo 35.2. En particular, en primer lugar, ha reprochado que la representación de las víctimas alegue por primera vez la inclusión de personas ante la Corte y que no haya presentado tales argumentos ante la Comisión.<sup>111</sup> En segundo lugar, ha rechazado la inclusión de presuntas víctimas no contempladas en el informe de fondo, cuando no se evidencia una relación directa de aquellas con las violaciones principales alegadas.<sup>112</sup> En tercer lugar, ha descartado los casos en los que no se evidencia una dificultad material o práctica de tal magnitud que haya impedido la identificación<sup>113</sup> o el nexo causal, por ejemplo, entre una situación de vulnerabilidad y la imposibilidad de adelantar la identificación en la etapa oportuna.<sup>114</sup> Por último, llama la atención que la Corte haya señalado que “no es suficiente con que se hayan presentado oportunamente ante la Comisión elementos que le habrían permitido considerar como presuntas víctimas a otras personas.”<sup>115</sup> A pesar de que esta postura en sí misma resulta clara, no es evidente, entonces, cuándo condiciones como las descritas por la Corte configurarían un error material, como se abordaba en el acápite anterior.

El alcance de la excepción del artículo 35.2: lo que sí contempla y lo que no

Aun cuando existen muchas controversias sobre el alcance del artículo 35.2, la Corte IDH ha efectuado unas precisiones que resultan muy relevantes, a fin de determinar su alcance. En primer lugar, la Corte IDH ha señalado que la procedencia de la aplicación del artículo 35.2 está supeditada a que las víctimas sobre las que versa la solicitud de inclusión guarden relación con la plataforma fáctica definida por la Comisión. En particular, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

En ese sentido, en atención a las particularidades del caso y a la magnitud de la violación, la Corte ha admitido como presuntas víctimas a personas no relacionadas en el Informe de Fondo, siempre que se haya respetado el derecho de defensa y que estén relacionadas con los hechos descritos en dicho Informe y con la prueba aportada.<sup>116</sup>

Esta postura además fue materializada en el caso *Yarce y otros vs. Colombia*, en el que la Corte IDH optó por no pronunciarse frente a determinadas víctimas pues no existía información o elementos de juicio que permitieran analizar las alegadas violaciones en su contra. Al respecto, indicó:

- 
- No. 296, párr. 30; Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, párr. 236; Caso *J. vs. Perú*, párr. 23; Caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*, Sentencia del 21 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 261, párr. 28; Caso *García y familiares vs. Guatemala*, párr. 35.
- 110 Corte IDH: Caso *Jenkins vs. Argentina*, párr. 36; Caso *Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, párr. 22; Caso *Perrone y Preckel vs. Argentina*, párr. 24; Caso *Gorigoitía vs. Argentina*, párr. 26; Caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, párr. 19; Caso *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*, párr. 55.
- 111 Corte IDH: Caso *Spoltore vs. Argentina*, párr. 51; Caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, párr. 27; Caso *Terrores Silva y otros vs. Perú*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 360, párr. 39.
- 112 Corte IDH, Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párr. 29.
- 113 *Idem*.
- 114 *Idem*.
- 115 Corte IDH, Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 31.
- 116 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 38; Corte IDH, Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 45.

La Corte ha constatado que más allá del señalamiento de los nombres de “Matías”, “Nancy Gutiérrez” y “Alejandro” en el Informe de Fondo, ni la Comisión ni las representantes han aportado información, elementos de juicio o prueba que le permitan examinar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio. Por ello, este Tribunal se ve imposibilitado de hacer ese examen y no se pronunciará sobre ellas.<sup>117</sup>

Esto se deriva principalmente del hecho de que la excepción se refiere a la identificación de las víctimas y no a la determinación de la plataforma fáctica en el informe de fondo. En segundo lugar, el Tribunal ha precisado que, con independencia de la aplicación o no del artículo 35.2, siempre debe existir una razonable identificación de las víctimas. Si bien la Corte IDH ha desatacado que no es su propósito “trabar con formalismos el proceso”, en aras de garantizar la exigencia de la justicia, es necesario contar con un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas.<sup>118</sup>

Ahora bien, lo cierto es que la Corte ha precisado, al respecto, que aplica plenamente una libertad probatoria y una flexibilidad en el elemento de acreditación.<sup>119</sup> Así pues, para tales propósitos ha tenido en cuenta certificados de nacimiento, partidas de bautismo, documentos únicos de identidad, partidas de defunciones, declaraciones a nivel interno, entre otras.<sup>120</sup>

En tercer lugar, en los casos en los que se ha aplicado el artículo 35.2, el Tribunal ha precisado que la invocación de tal disposición no implica que no existirá ningún criterio para la identificación cierta de las víctimas de un caso, ni que las dificultades suscitadas en el procedimiento ante la CIDH para adelantar la identificación deban quedar sin decisión en el procedimiento ante el Tribunal.<sup>121</sup> En estos contextos, por ejemplo, la Corte IDH ha solicitado a las víctimas y a la CIDH que, en el marco del litigio, aporten los elementos probatorios que permitan identificar a las víctimas.<sup>122</sup>

En todo caso, por regla general, la eventual determinación del universo de víctimas por la Corte IDH debe finalizar antes de proferir una sentencia. En particular, el Tribunal ha descartado los argumentos de los representantes en los que se ha solicitado ampliar el universo de víctimas del informe de fondo, en aplicación del artículo 35.2, en el marco de las solicitudes de interpretación. La Corte IDH, sobre este punto, ha indicado:

Al respecto, cabe señalar que: a) dicha información fue remitida por primera vez junto con la solicitud de interpretación; b) no se refiere a hechos supervinientes, y c) no fueron presentados argumentos sobre fuerza mayor o impedimento grave al respecto. Es decir, no fue presentada en la etapa procesal oportuna del procedimiento de fondo.<sup>123</sup>

Estos puntos, relacionados con la interpretación del artículo 35.2 del Reglamento, fueron objeto de controversia en la audiencia pública del caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Sin lugar a dudas, el pronunciamiento del Tribunal en tal asunto aportará elementos adicionales para esclarecer el alcance de la disposición y su marco de aplicación.

117 Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia.

118 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia, párr. 54.

119 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 190.

120 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 48.

121 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Interpretación de la Sentencia, párr. 24.

122 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 65.

123 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Interpretación de la Sentencia, párr. 24.

b. *En relación con la delimitación del marco fáctico*

El artículo 35.1 establece que el informe de fondo debe contar con la determinación de la plataforma fáctica del caso. Al respecto, la Corte IDH ha formulado tres precisiones. En primer lugar, el análisis de la Corte se circunscribirá de manera específica a los hechos que hayan sido definidos por la Comisión.<sup>124</sup>

En segundo lugar, lo anterior no obsta para que puedan ser incorporados a la plataforma hechos supervinientes<sup>125</sup> o elementos fácticos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el informe de fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte.<sup>126</sup>

Si bien tal regla ha sido reiterada por la Corte de manera constante, lo cierto es que a la fecha el Tribunal no ha definido con precisión qué criterios de valoración podrían ser contemplados para concluir que un hecho aclara o complementa. Ahora bien, de la sistematización adelantada de la jurisprudencia de la Corte podrían plantearse de manera preliminar los siguientes elementos.

Primero, los hechos aclaratorios o complementarios son supuestos fácticos que se derivan directamente del informe de fondo.<sup>127</sup> Segundo, representan una explicación con más amplitud y especificidad de un elemento particular del contexto o de vulneraciones a las presuntas víctimas.<sup>128</sup> Tercero, este abordaje más detallado se deriva de supuestos de modo, tiempo y lugar que hayan sido incluidos por la Comisión.<sup>129</sup> Cuarto, la simple identificación de hechos generales de contexto en el informe de fondo no justifica que, a través de esa vía, puedan incluirse elementos particulares de personas o presuntas víctimas.<sup>130</sup> Quinto, es preciso tener en cuenta que un hecho que fue puesto en conocimiento por los representantes de las víctimas ante la CIDH –durante el trámite ante este órgano–, mas no incluido por esta en su informe de fondo, no supone que deba ser aceptado por el Tribunal. Por el contrario, la Corte IDH pareciera entender tal conducta de la Comisión como un acto de selección.<sup>131</sup>

Por último, la Corte IDH ha atribuido dos consecuencias muy relevantes a la valoración de la plataforma fáctica. Por un lado, ha excluido los hechos formulados por los representantes de las víctimas o el Estado que no encuentran correspondencia con los hechos definidos por la Comisión en su informe de fondo.<sup>132</sup> Y, por el otro lado, en el caso *Amrhein vs. Costa Rica*, la Corte IDH excluyó

124 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 15; Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr. 68.

125 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 21.

126 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 15; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile; Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

127 Corte IDH: Caso Mémoli vs. Argentina, Sentencia del 22 de agosto de 2013; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 265; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.

128 Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia.

129 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica.

130 Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina.

131 Corte IDH: Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia del 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 165.

132 Corte IDH: Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párr. 44; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 178; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 107, párr. 142; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, párr. 134; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101.

de su análisis algunos alegatos de la CIDH y de los representantes de las víctimas, al verificar que no encontraban soporte alguno en el informe de fondo u otra fuente contemplada en el expediente internacional.<sup>133</sup>

En el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, que será objeto de decisión por la Corte IDH,<sup>134</sup> el Tribunal tendrá que pronunciarse sobre la delimitación de los hechos que se entienden como aclaratorios o complementarios, y sobre los requisitos para considerar que se han descrito de manera suficiente los hechos frente a las víctimas contenidas en el listado anexo al informe de fondo.

*c. En relación con la identificación de los representantes*

El artículo 35.1.b del Reglamento establece el deber de la CIDH de remitir, “de ser el caso”, los datos de contacto de los representantes de las víctimas con el escrito de sometimiento. Sobre este punto, el Tribunal ha formulado cuatro precisiones. En primer lugar, existe una jurisprudencia constante que sostiene que: i) el acceso del individuo al SIDH no puede ser restringido por no contar con un representante legal; ii) la expresión “de ser el caso” implica que si las víctimas cuentan con representación, se deberá adjuntar tal acreditación, pero que, si no es así, no se rechazará el caso, sino que se designará un defensor interamericano de oficio;<sup>135</sup> y iii) en consecuencia, la calidad de víctimas ante el sistema no está supeditada a la existencia o no de un poder de representación.<sup>136</sup>

En segundo lugar, si bien la Corte ha reconocido que los poderes no se valorarán según estrictos estándares que podrían ser considerados en el nivel interno, lo cierto es que tal flexibilidad encuentra como límite el objeto útil de la representación misma. En virtud de lo anterior, los documentos orientados a acreditar la representación deben identificar de manera unívoca al poderdante, reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios, individualizar con claridad al apoderado y señalar con precisión el objeto de la representación. Así pues, “desde esa perspectiva –llámese, poder, carta-poder, autorización o de cualquier otra forma– es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, un documento mediante el cual los poderdantes expresen su voluntad de ser representados, en los términos indicados”<sup>137</sup>

En tercer lugar, resulta muy interesante que en aquellos casos en los que hay ausencia de poder, el Tribunal ha desplegado importantes esfuerzos para contactar a las víctimas y contar con su consentimiento para hacer parte del litigio.<sup>138</sup> Cuando no ha sido posible generar el contacto, se ha declarado la exclusión correspondiente.<sup>139</sup> Al respecto, el Tribunal ha manifestado que:

El sistema interamericano de derechos humanos permite la presentación de peticiones por cualquier persona, así como el inicio de la tramitación de una petición de oficio por parte de la Comisión, sin que necesariamente tengan que participar las

133 Corte IDH: *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*; y *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Sentencia del 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párr. 162.

134 Para la fecha de redacción del presente capítulo la Corte Interamericana aún no ha publicado su fallo.

135 Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 339, párr. 32; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 36.

136 Corte IDH, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr. 35; Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 37.

137 Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 37.

138 Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 351, párr. 45.

139 *Idem*.

presuntas víctimas, en aras de la protección del interés público. Sin embargo, a medida que avanza el proceso de una petición individual se requiere cada vez más la participación de las personas afectadas, por ejemplo, para ofrecer su consentimiento para las soluciones amistosas o su opinión respecto a que el caso sea sometido ante la Corte. Una vez el caso es sometido a la Corte es necesario el consentimiento de las presuntas víctimas a ser parte del proceso, siempre y cuando sea posible, en tanto su participación por sí mismas o por medio de sus representantes es indispensable en el procedimiento ante este Tribunal.<sup>140</sup>

Por último, tal regla del consentimiento y de la acreditación de los representantes ha sido flexibilizada en casos de violaciones masivas. En particular, la Corte ha señalado que resulta razonable que en tales escenarios no se cuente con un poder de representación o manifestación de la voluntad equivalente.<sup>141</sup>

En casos como el de Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras y la Unión Patriótica *vs.* Colombia, en los cuales los representantes de las víctimas no contaban con poder frente a un grupo considerable de víctimas, la presidencia de la Corte decidió continuar con el trámite del caso, en el entendido de que los intervinientes comunes podrían representar a todas las personas presuntamente afectadas por los hechos del caso.<sup>142</sup>

## 2. Comentario en estricto sentido

En el marco de las anteriores consideraciones, quizá son dos mensajes finales sobre los que quisiera hacerse un especial énfasis. Por un lado, el primer mensaje que las autoras desean manifestar es que, al margen de que los elementos que deben estar presentes en el informe de fondo y el escrito de sometimiento de la CIDH puedan generar diferentes efectos jurídicos –en caso de no estar presentes–, lo cierto es que sin excepción todos estos presupuestos no son meros aspectos de forma, sino que tienen un impacto directo en la satisfacción de las garantías esenciales del SIDH e, incluso, de la concreción de los fines de la Corte IDH.

Como se señaló previamente, tales requisitos, entre otros, definen la base para la atribución de responsabilidad del Estado, decantan con claridad el universo de personas que podrá eventualmente ser reconocidas como víctimas, materializan los presupuestos necesarios para contar una debida representación en el proceso judicial, y contribuyen a la sistematización de elementos de evidencia para valorar los cargos de responsabilidad al Estado, entre otros.

Y, en virtud de lo anterior, sería muy valioso que el tribunal interamericano profundizara en dos asuntos: por un lado, fortaleciendo la carga argumentativa en relación con la materialización o no de los elementos contemplados en el artículo y los efectos que le asigna a su ausencia, en el marco del sometimiento del caso. Y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior, resultaría útil sistematizar y decantar con más precisión los criterios de valoración a tener en cuenta a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad.

140 *Ibid.*, párrs. 43 y 44; Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza *vs.* Colombia, párr. 39.

141 *Ibid.*, párr. 35; Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, párr. 48.

142 Corte IDH: Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras, párr. 4 y n. 3; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, nota 017 del 28 de enero de 2019.

Por lo tanto, categorías como “violaciones masivas”, “violaciones colectivas”, “razonable identificación”, “error material como circunstancia para aceptar a víctimas no contempladas en el informe de fondo” o “la flexibilización del requisito de los poderes”, deben ser dotadas de contenido que inviten, en todo caso, con claridad a valorar los hechos concretos, con parámetros objetivos.

### **Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado**

1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información:
  - a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
  - b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
  - c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
  - d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
  - e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;
  - f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.
2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

## **Bibliografía**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Sentencias, resoluciones, decisiones y reglamentos**

Corte IDH. Caso Viviana Gallardo vs. Costa Rica. Decisión del 13 de noviembre de 1981.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

TEDH. Rules of Court. Reglamentos de 1965, 1971, 1973, 1974, 1976 y 1982. Disponibles en la página web de la Corte Europea de Derechos Humanos ([https://www.echr.coe.int/Documents/Library\\_Collection\\_RoC\\_table\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Library_Collection_RoC_table_ENG.pdf)).

## **Contenido**

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	638
1.1. El alcance de la facultad de los Estados de someter casos ante la Corte IDH .....	639
1.2. El alcance del artículo 36 reglamentario y el impacto procesal del sometimiento del caso por parte del Estado .....	639
<b>2. Parte comparada</b> .....	641
<b>3. Comentario en estricto sentido</b> .....	642



## 1. Parte descriptiva

---

El artículo 36 del Reglamento de la Corte IDH contempla, en primer lugar, el sometimiento de un caso por parte de un Estado ante el tribunal internacional, facultad que se encuentra consagrada en el artículo 61 de la CADH. En la opinión consultiva 20 de 2009, el Tribunal señaló que del artículo 61 de la CADH se deriva que los Estados pueden presentar casos, bien sea en el marco de asuntos interestatales o en las controversias que se derivan de peticiones individuales.<sup>143</sup>

En segundo lugar, determina los elementos que debe contemplar tal sometimiento y, por último, establece que, en dichos escenarios, resulta aplicable la excepción al deber de identificación de las víctimas en el escrito de sometimiento, siempre que se configure un caso de violaciones masivas o colectivas; así como se deben identificar los elementos de la plataforma fáctica que son objeto de sometimiento.

A pesar de la relevancia de esta disposición reglamentaria, aún existen importantes vacíos sobre su alcance y campo de aplicación, debido al incipiente –si no, nulo– desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH sobre la materia. Lo anterior se explica teniendo presente que el contenido de este artículo solo se prevé desde la reforma del Reglamento en noviembre de 2009 y hasta el momento, únicamente, dos Estados han sometido un caso ante el Tribunal<sup>144</sup>, el primero relacionado con controversias individuales y solamente el segundo en vigencia de esta disposición –el caso de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, que para la fecha de elaboración del presente escrito, se encuentra en las etapas finales del procedimiento–.

El primer antecedente fue el asunto de Viviana Gallardo *vs.* Costa Rica, que se presentó antes de la vigencia del actual Reglamento. En dicho asunto, la Corte IDH aclaró que no podría continuar con el estudio de la causa, dado que no se habían agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la CADH, tal como lo exige el artículo 61 de la CADH.<sup>145</sup>

El segundo antecedente –ya en vigencia del Reglamento actual– es el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, en el marco del cual, por primera vez, un Estado sometió un caso ante la Corte IDH habiéndose agotado todos los procedimientos del trámite ante la CIDH. Luego del sometimiento del Estado, la CIDH también sometió el caso ante el Tribunal. Dada esta circunstancia, la Corte IDH aclaró que al caso se le daría el trámite usual de un caso contencioso. En su escrito de contestación, el Estado le solicitó a la Corte IDH que se pronunciara sobre el alcance del artículo 36 del Reglamento, y especialmente respecto de cuáles de los requisitos de ese artículo operan para controversias no-interestatales.

Así pues, dados los reducidos espacios en los que el Tribunal ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la materia, en la presente sección se abordarán los dos únicos elementos que han sido desarrollados parcialmente y que pueden tener un impacto en la interpretación de esta disposición: i) el alcance de la facultad de sometimiento de casos por parte de los Estados y ii) los efectos procesales que podría tener tal actuación.

---

143 Corte IDH, Opinión consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, solicitada por la República de Argentina; art. 55 de la CADH, Serie A-20.

144 Casos Viviana Gallardo *vs.* Costa Rica y Unión Patriótica *vs.* Colombia.

145 Corte IDH, Caso Viviana Gallardo *vs.* Costa Rica, Serie A-101, Decisión del 13 de noviembre de 1981.

### 1.1. El alcance de la facultad de los Estados de someter casos ante la Corte IDH

El caso Viviana Gallardo *vs.* Costa Rica<sup>146</sup> resulta de gran relevancia pues, si bien en este no se efectúa una interpretación de la disposición reglamentaria analizada –pues no se encontraba vigente–, sí es la primera aproximación formulada por el pleno de la Corte IDH en la que se decantan, aunque sea de manera parcial, unas pocas dimensiones de la facultad de los Estados de someter casos ante el Tribunal.

Este caso tenía tres particularidades a resaltar que resultan relevantes para este propósito: i) se trata de un caso resultado de una petición individual –no interestatal–; ii) el Estado sometió al conocimiento del Tribunal la posible vulneración de derechos humanos que serían imputables al Estado mismo; y iii) Costa Rica había manifestado su renuncia, entre otras, a surtir el procedimiento internacional ante la Comisión Interamericana.<sup>147</sup>

En tal escenario, la Corte, primero, reconoció la facultad de los Estados de someter asuntos ante el tribunal interamericano; segundo, afirmó que dicho sometimiento podrá versar sobre controversias interestatales e individuales; tercero, destacó que el artículo 61.2 establece que para que la Corte pueda conocer cualquier caso se debe haber surtido el trámite ante la CIDH; y, por último, resaltó que un Estado no puede manifestar que ha renunciado a adelantar el procedimiento ante la CIDH, al menos en peticiones individuales, en la medida en que tal trámite no se ha concebido en interés exclusivo del Estado, sino también en beneficio de las víctimas, a través de reglas de participación concretas y la existencia de facultades más propicias para la realización de soluciones amistosas en cabeza de la Comisión.<sup>148</sup>

Frente a este último punto, el Tribunal señala lo siguiente:

Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara ab initio entre Estados y no entre individuo y Estado. En el presente caso está lejos de ser demostrada esa situación excepcional, por lo cual la manifestación del Gobierno de renunciar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 61.2 carece de fuerza necesaria para obviar el procedimiento ante la Comisión, lo cual basta, por sí solo, para no admitir la presente demanda.

### 1.2. El alcance del artículo 36 reglamentario y el impacto procesal del sometimiento del caso por parte del Estado

El caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia –cuya decisión final aún está pendiente por parte del Tribunal– tiene a su vez unas particularidades a considerar: i) representa el primer caso sometido ante la Corte IDH por un Estado, tras haberse surtido el procedimiento ante la Comisión Interamericana y en vigencia del artículo 36 del Reglamento; ii), hasta la fecha se han adelantado diferentes actuaciones procesales –etapa escrita, oral y remisión de alegatos finales escritos–; iii) el Estado expresamente solicitó al Tribunal que interpretara tal disposición reglamentaria y adujo, entre otras consideraciones, que aquella se dirigía a regular el sometimiento de

146 *Idem.*

147 *Ibid.*, párr. 2.

148 *Ibid.*, párrs. 20-25.

casos en relación con controversias interestatales y no individuales; y iv) constituye un escenario en el que, además del Estado, la CIDH también efectuó el sometimiento.

En este escenario, el Tribunal, a través de su Presidencia, ha efectuado cuatro pronunciamientos que resultan de gran relevancia –dos de naturaleza exclusivamente procesal y los dos restantes con un alcance más sustancial–. En primer lugar, tras el sometimiento del caso por parte del Estado, la Corte IDH abrió el trámite contencioso y solicitó a la CIDH y a los representantes de las víctimas la remisión de sus observaciones frente a tal acto.<sup>149</sup>

En segundo lugar, en relación con la solicitud del Estado de abrir un espacio en el marco de la audiencia pública para explicar las razones que motivaron su sometimiento, la Corte IDH señaló que “la exposición de los fundamentos de la presentación del caso ante la Corte es una actividad procesal que podría ser desarrollada por cualquiera de los actores en el proceso que somete un caso, sea que se trate de un Estado o de la Comisión”,<sup>150</sup> y por tanto dio a Colombia la oportunidad de exponer los fundamentos del sometimiento del caso ante la Corte al inicio de la audiencia.

Al respecto, el Tribunal reconoció el vacío existente en la Convención y el Reglamento sobre la materia, además destacó que tales vacíos debían ser interpretados considerando la facultad expresa que otorga la CADH a los Estados de someter casos, y señaló que las reglas destinadas a la CIDH frente al sometimiento podían aplicarse a casos como el presente.<sup>151</sup>

En tercer lugar, la Presidencia de la Corte precisó que, aun cuando sea el Estado el que somete el caso en el marco de una controversia individual, mantiene la calidad de demandado.<sup>152</sup> Tal postura guarda correspondencia con la interpretación del juez Rodolfo Piza, en el marco del caso Viviana Gallardo vs. Costa Rica:

Este esquema es importante para comprender la estructura de la jurisdicción, y por qué la ecuación procesal es siempre la misma, aunque el caso haya sido planteado por el propio Estado imputado, que no por esto se convierte en “actor”, de igual manera que no lo es el delincuente en la jurisdicción penal, aunque él mismo la haya provocado entregándose para ser juzgado; o aunque lo haya sido por la Comisión Interamericana que no tiene nunca la condición de parte sustancial, actora ni demandada, sino siempre la de parte sui generis, puramente procesal, auxiliar de la justicia, a la manera de un “ministerio público” del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

[...]

En lo que se refiere a las ‘partes’ en sentido procesal: a) el Estado [...] lo es claramente, a plenitud, pero siempre como ‘parte pasiva’, demandada o acusada, aunque fuera él mismo quien introdujo la acción; b) no existe ninguna razón valedera para negar a las propias víctimas, ‘parte activa’ sustancial, su condición autónoma de ‘parte activa’ procesal.<sup>153</sup>

149 Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020, párr. 56.

150 *Ibid.*

151 *Ibid.*, párr. 57.

152 *Idem.* “Esta Presidencia nota que el Reglamento de la Corte no regula específicamente la cuestión de la presenón de un caso en el desarrollo de una audiencia pública cuando es un Estado el que somete el caso, sea contra otro Estado o sea cuando asume un rol de parte demandada (como en el presente caso)”.

153 Corte IDH, Caso Viviana Gallardo vs. Costa Rica.

Por último, en relación con las consideraciones formuladas por el Estado frente al alcance del artículo 36 del Reglamento y su aplicación a casos individuales, señaló que, dado que la Comisión también sometió el caso al Tribunal, “la controversia en torno a cuál es el trámite que debe ser seguido cuando un Estado somete un caso ante la Corte, deja de ser relevante puesto que los requisitos que deben ser cumplidos por el Estado para someter el caso, se superpusieron con aquellos previstos en el Reglamento para el evento en que un caso es sometido por la Comisión.”<sup>154</sup>

Es decir, al menos en el marco de la resolución de convocatoria a la audiencia pública del caso de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, la Presidencia de la Corte se abstuvo de interpretar y delimitar el alcance del artículo 36. Ahora bien, dada la relevancia de estas discusiones, se espera que tales puntos sean objeto de análisis por el Tribunal en su sentencia.

## 2. Parte comparada

Si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco ha desarrollado con precisión y profundidad el alcance de la disposición reglamentaria equivalente al artículo analizado en la presente sección, las transformaciones efectuadas a su Reglamento sí dan cuenta de la necesidad de contemplar normas que respondan a las particularidades de controversias interestatales e individuales.

Así pues, se observa que existen dos etapas en los reglamentos del TEDH: la primera, de 1956 a 1982, en la cual se concebía la posibilidad de que los Estados sometieran casos ante el

**Tabla 1. Requisitos para el sometimiento de casos por los Estados: evolución en el Reglamento**

Requisito	Reglamentos de 1965 a 1982 (Sometimiento en controversias interestatales e individuales) <sup>155</sup>	Reglamentos de 1998 a 2018 (Sometimiento exclusivamente en controversias interestatales)
Partes del trámite	X	X
Fecha en la que la CIDH adoptó su informe	X	
Fecha en la que el informe fue remitido al Comité de Ministros	X	
Motivación del sometimiento	X	
Identificación de los agentes	X	X
Hechos		X
Violaciones alegadas a la Convención		X
Declaración sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad		X
Pruebas		X

154 Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, párr. 56.

155 TEDH, Rules of Court, Reglamentos de 1965, 1971, 1973, 1974, 1976, y 1982. Disponibles en la página web de la Corte Europea de Derechos Humanos ([https://www.echr.coe.int/Documents/Library\\_Collection\\_RoC\\_table\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Library_Collection_RoC_table_ENG.pdf)).

TEDH, sin limitarse a controversias interestatales, por lo que se solicitaba la presentación de información que razonablemente tuviera en su poder el Estado parte; y en la segunda, de 1998 a 2018, se limitó la posibilidad de sometimiento a disputas interestatales. De ahí que los requisitos exigidos se hicieron más estrictos y amplios, como se anota en la tabla de la página anterior.

Como se puede observar, los requisitos exigidos a los escritos de sometimiento de casos interestatales son más amplios que aquellos establecidos en los reglamentos de la primera etapa, que concibe la presentación de asuntos por el Estado entre una parte contratante y un individuo. Así, se exigía la presentación de la información básica con la que contaba expresamente el Estado.

Con la revisión comparada, pudo verificarse que los requisitos exigidos por el artículo 36.1 del Reglamento de la Corte IDH guardan especial similitud con los presentados por el Reglamento del TEDH en su segunda etapa. Esta semejanza da importantes luces sobre el alcance de la disposición reglamentaria analizada en esta sección.

### 3. Comentario en estricto sentido

Dados los vacíos que aún se derivan del alcance de los requisitos del artículo 36<sup>156</sup> y de los efectos jurídicos del sometimiento de casos por parte de los Estados ante la Corte IDH, sería muy valioso que la Corte IDH interpretara el artículo 36, con el fin de generar mayor seguridad jurídica a las partes. En particular, resultaría muy valioso que se aclare si los requisitos del artículo 36 aplican únicamente para controversias interestatales, en una interpretación similar a la que hizo la Corte IDH en la Opinión Consultiva 20 respecto del artículo 55 de la CADH,<sup>157</sup> dado que varios de los requisitos señalados en la norma parecen ser incompatibles con los trámites de peticiones individuales.

De dicha opinión consultiva puede concluirse que, a pesar de que disposiciones convencionales o reglamentarias utilicen expresiones genéricas que no fijen expresamente su destinación a controversias derivadas de peticiones interestatales o individuales, un análisis sistemático de tales normas permite limitar su margen de aplicación, con la finalidad de promover el cumplimiento armónico de los principios y fines del SIDH y dotar de efecto útil las disposiciones contenidas en la CADH.

En particular, dado que, como lo señaló el entonces juez Rodolfo Piza Escalante en su voto razonado en el asunto *Viviana Gallardo vs. Costa Rica*, el Estado mantiene su posición de parte pasiva del procedimiento,<sup>158</sup> aunque someta el caso a la Corte IDH, parecieran incompatibles con

156 Reglamento de la Corte IDH de 2009, art. 36.1. “Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información: a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte; d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe; e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan; f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto”.

157 Corte IDH, Opinión consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, solicitada por la República de Argentina; art. 55 de la CADH, Serie A-20.

158 Corte IDH, Caso *Viviana Gallardo vs. Costa Rica*. Esta posición es compartida por Lea Shaver, “The Inter-American Human Rights System: An Effective Institution for Regional Rights Protection”, *Washington University Global Studies Law Review* vol. 9, núm. 4 (2010), 639.

el trámite de peticiones individuales los requisitos del artículo 36 que exigen al Estado aportar las pruebas (sin conocer aún aquellas que serán solicitadas por la CIDH en su sometimiento y por los representantes en su ESAP), acreditar a los representantes de las víctimas o aportar el expediente del trámite ante la CIDH, que está en custodia de este órgano internacional.

El análisis comparado refuerza que, las diferencias inherentes entre las controversias interestatales y del individuo versus el Estado generan la necesidad de acoplar las reglas procedimentales del trámite ante los órganos regionales y, además, que en aquellos asuntos en los que se enfrentan dos Estados, debido a que uno de los dos adquiere el rol de demandante, es apenas natural que a este se le imponga el deber de cumplir con una carga argumentativa y probatoria, en la presentación del asunto.

Ahora bien, algunos de los numerales del artículo 36 podrían resultar aplicables a trámites de peticiones individuales, incluso sin necesidad de que exista disposición reglamentaria alguna que los exija. De hecho, esta situación –la ausencia de disposición reglamentaria aplicable–, se presentaba antes de la modificación del Reglamento que dio origen al actual artículo 36, y esto, por supuesto, no habría representado un obstáculo para que un Estado hiciera uso de la facultad que le concede el artículo 61 convencional. Sin embargo, la claridad sobre el alcance de la norma podría aportar mucho a los trámites internacionales.

Por último, dadas las inquietudes expresadas por el juez Eduardo Vio Grossi en el marco de las audiencias públicas del caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, una interpretación de la Corte IDH ayudará también a precisar los efectos jurídicos del sometimiento, en particular respecto de posibles efectos en las excepciones preliminares eventualmente presentadas por los Estados, y las controversias respecto de los contenidos de los informes de fondo proferidos por la CIDH. Ahora bien, lo cierto es que, a la fecha, el Tribunal dotó de plenos efectos jurídicos el escrito de sometimiento presentado por el Estado y, en la audiencia pública, reconoció que, en efecto, tanto la CIDH como Colombia habían remitido el caso.<sup>159</sup>

---

159 Corte IDH, Caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia.

### Artículo 37. Defensor interamericano

En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso

## Bibliografía

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Sentencias, resoluciones, decisiones y reglamentos

Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

#### Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales nacionales, regionales e internacionales

TEDH. Reglamento de 2020.

Corte Africana. Reglamento de 2020.

## Contenido

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	644
<b>2. Parte comparada</b> .....	645
<b>3. Comentario en sentido estricto</b> .....	645

### 1. Parte descriptiva

El artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH establece la posibilidad de designar un representante para aquellas víctimas sin representación legal que se encuentran acreditadas. Dicho representante recibe la denominación de defensor interamericano. Esta figura se incluyó por primera vez en el Reglamento que rige actualmente las actividades de la Corte,<sup>160</sup> pues con anterioridad a este era la Comisión quien representaba a las víctimas que carecían de representación legal.<sup>161</sup>

En la exposición de motivos del Reglamento, se expuso que, con el defensor interamericano se garantiza que todas las presuntas víctimas sean representadas por un abogado que haga valer sus intereses y además se evita la configuración de una posición dual ante la Corte, como representante de víctimas y como órgano del sistema.<sup>162</sup> El Fondo de Asistencia Legal apoyará y

160 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

161 Corte IDH, Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria.

162 *Ibid.*

complementará al Defensor Interamericano para sufragar los gastos razonables y necesarios de representación.<sup>163</sup> Lo concerniente al Defensor Interamericano será desarrollado en profundidad en los comentarios específicos al “reglamento del defensor interamericano”.

## 2. Parte comparada

---

El TEDH y la Corte Africana han implementado figuras similares a la del Defensor Interamericano. En ese sentido, en el Reglamento del TEDH se establece la posibilidad de brindar asistencia jurídica gratuita a un demandante cuando sea necesario para el buen desarrollo del proceso, y cuando este no disponga de medios económicos suficientes;<sup>164</sup> asimismo se dispone que se sufragarán los gastos de la representación al abogado que la ejerza,<sup>165</sup> y que la representación podrá retirarse por el presidente cuando se verifique que cesaron las circunstancias que dieron origen a la representación.<sup>166</sup>

Por su parte, en el Reglamento de la Corte Africana se establece que, en interés de la justicia y dentro de los límites de los recursos financieros, se podrá brindar asistencia jurídica a cualquiera de las partes en el proceso.<sup>167</sup> Asimismo, el caso de la Corte Africana resulta especial pues, contrario al caso del TEDH y de la Corte IDH, se extiende la posibilidad de brindar asistencia legal gratuita a los Estados.

## 3. Comentario en sentido estricto

---

La figura del Defensor Interamericano constituye un instrumento fundamental para que en el marco de los procesos ante la Corte IDH se protejan las garantías judiciales y se garanticen los derechos a la administración de justicia y defensa a las presuntas víctimas, en condiciones de igualdad, sin ninguna distinción fundada en la posición económica que resulte en una afectación negativa para las personas que acuden ante la Corte para la defensa de sus derechos. Asimismo, constituye una garantía para el ejercicio independiente de las funciones de la Comisión al limitar el alcance de estas a su papel como órgano del Sistema. Los comentarios específicos sobre la figura del Defensor Interamericano serán desarrollados en profundidad en los comentarios al “reglamento del defensor interamericano”.

---

163 Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020.

164 TEDH, Reglamento de 2020, Regla 106.

165 TEDH, Reglamento de 2020, Reglas 108 y 109.

166 TEDH, Reglamento de 2020, Regla 110.

167 Corte Africana, Reglamento de 2020, Regla 31.2.



### **Artículo 38. Examen preliminar del sometimiento del caso**

Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días.

### **Artículo 39. Notificación del caso**

1. El Secretario comunicará la presentación del caso a:
  - a. la Presidencia y los Jueces;
  - b. el Estado demandado;
  - c. la Comisión, si no es ella quien presenta el caso;
  - d. la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.
4. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso.
5. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

## **Bibliografía**

---

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Resoluciones, y reglamentos**

Corte IDH. Caso Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú. Resolución del 29 de junio de 2015.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

## **Contenido**

---

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	647
<b>2. Comentario en sentido estricto</b> .....	648

## 1. Parte descriptiva

Los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Corte IDH regulan el examen preliminar que realiza la Corte IDH sobre el sometimiento del caso y la notificación del sometimiento en los casos en que proceda. El examen preliminar de los requisitos de sometimiento del caso y la posibilidad de subsanación se consagraron por primera vez en el Reglamento de 1991,<sup>168</sup> y se reprodujo su contenido de manera exacta en los reglamentos subsiguientes.<sup>169</sup> Hasta el Reglamento de enero de 2009, el artículo sobre este asunto disponía que el incumplimiento de los requisitos fundamentales puede dar lugar a subsanación.<sup>170</sup> Lo anterior fue modificado en el Reglamento de noviembre de 2009,<sup>171</sup> y en el actual Reglamento se dispone que el incumplimiento de uno de los requisitos de sometimiento puede dar lugar a la subsanación, sin que sea dable interpretar que, el incumplimiento deba ser general, respecto de todos los requisitos de sometimiento del caso, como pudo darse con el Reglamento anterior.

La aplicación de este artículo requiere necesariamente de la lectura de los artículos 35 y 36 del Reglamento, en los que se consagran los requisitos para el sometimiento del caso por parte de la Comisión o de un Estado. En el caso *Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú*, la Corte consideró que la conformidad de las presuntas víctimas respecto del sometimiento del caso no representaba un requisito fundamental del sometimiento por parte de la Comisión.<sup>172</sup>

Respecto del artículo 39, este dispone el procedimiento de notificación del sometimiento del caso, cuyas reglas pueden ser sistematizadas en la siguiente tabla:

Encargado de la notificación o comunicación	Sujeto objeto de notificación o comunicación	Obligación
Secretario	Estado demandado	En un plazo de 30 días después de la notificación el Estado debe designar a sus agentes. Al acreditarlos debe indicar la dirección a la que se recibirán comunicaciones.
	Presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano	En un plazo de 30 días después de la notificación deben informar la dirección a la que se recibirán comunicaciones.

Este artículo ha sido consagrado desde el primer Reglamento de la Corte, sin embargo, ha sido objeto de varios cambios. En especial, cabe destacar que en los Reglamentos de 1980,<sup>173</sup> 1991,<sup>174</sup>

168 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, artículo 3 (27).

169 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, artículo 34; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, artículo 34; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, artículo 3 (34).

170 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, artículo 3 (35).

171 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

172 Corte IDH, Caso *Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú*, Resolución del 29 de junio de 2015.

173 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980, artículo 3 (26).

174 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, artículo 3 (28).

1996,<sup>175</sup> 2000,<sup>176</sup> 2003<sup>177</sup> y enero de 2009,<sup>178</sup> se exige a la Comisión nombrar a sus Delegados en el mismo término en el que los Estados deben nombrar a sus agentes. Además, hasta el Reglamento de 2003,<sup>179</sup> dentro de los sujetos objeto de notificación se incluía al denunciante original, que se refiere a la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención.

## 2. Comentario en sentido estricto

---

Estos artículos son aplicados por la Corte IDH en todos sus procedimientos, no obstante, debido a la claridad de sus disposiciones, el desarrollo jurisprudencial no ha sido amplio. En todo caso, para la debida interpretación de estos artículos, resulta indispensable el análisis del carácter fundamental de los requisitos del sometimiento, consagrados en los artículos 35 y 36 del Reglamento.

Este artículo representa un desafío importante en términos procesales, respecto de las consecuencias que podrían configurarse en los casos en que los Estados no designen a sus agentes dentro del término, o cuando el Estado o las víctimas no indiquen la dirección oficial de comunicaciones. Al respecto, los artículos guardan silencio y no se ha dado un desarrollo jurisprudencial sobre estas materias.

---

175 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 35.

176 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 35.

177 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 35.

178 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, art. 36.

179 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 35.

### **Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, estos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:
  - a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
  - b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
  - c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
  - d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

## **Bibliografía**

---

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Sentencias y reglamento**

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 351.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Sentencia del 13 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 352.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.

Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 397.

Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

## Contenido

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	650
1.1. Una aproximación histórica y teleológica del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH.....	650
1.2. La lupa en los plazos de presentación y los elementos del ESAP .....	651
<b>2. Comentario en sentido estricto</b> .....	653

### 1. Parte descriptiva

El artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH es una de las concreciones más directas de la facultad de participación de las víctimas y sus representantes. En este marco, por un lado, se presentará una aproximación histórica y teleológica de la disposición y, por el otro, se ahondará en la interpretación del Tribunal sobre esta disposición.

#### 1.1. Una aproximación histórica y teleológica del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH

Como se señalaba en los comentarios al artículo 25, la participación de las víctimas y sus representantes ante la Corte IDH se ha ido afianzando con el paso del tiempo, y la disposición de mecanismos para tal fin ha cobrado vida a partir de las importantes reformas reglamentarias adelantadas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) responde justamente a tal dinámica. En el Reglamento del 2000, por primera vez, se contempló la participación de las víctimas y sus representantes en la Corte IDH durante todo el proceso contencioso<sup>180</sup> y, en tal marco, se dispuso la facultad de aquellos de remitir autónomamente sus solicitudes, argumentos y pruebas en un plazo máximo de 30 días, contado a partir de la notificación de la entonces denominada “demanda”.<sup>181</sup>

En las siguientes versiones del Reglamento –la de 2004<sup>182</sup> y la de enero de 2009–<sup>183</sup> se mantuvo, por supuesto, tal facultad y se incluyó un artículo exclusivamente dedicado al ESAP, en el que se dispuso un término improrrogable para su remisión de dos meses, contados a partir de la notificación de la demanda que, para ese entonces, presentaba la Comisión.

El presente Reglamento –el de noviembre de 2009–<sup>184</sup> resulta innovador, ya que, en la lógica de las estructurales modificaciones que contempla, por ejemplo, en relación con el rol de la CIDH, establece que el ESAP deberá ser remitido 2 meses contados a partir de la recepción del escrito de sometimiento del caso y sus anexos y, además, define los elementos que deberán estar contemplados en tal escrito.

A la luz de estas modificaciones, el ESAP, como lo ha reconocido la Corte IDH, representa la materialización del derecho de las víctimas de *locus standi* y comprende tanto la facultad de invocar la violación de derechos, incluso, distintos a los comprendidos en el informe de fondo

180 Reglamento de la Corte IDH, 24 de noviembre de 2000, art. 23.

181 *Ibid.*, art. 35.

182 Reglamento de la Corte IDH, noviembre de 2003, art. 36.

183 Reglamento de la Corte IDH, enero de 2009, art. 37.

184 Reglamento de la Corte IDH, noviembre de 2009, art. 40.

de la CIDH,<sup>185</sup> como la de solicitar la práctica e incorporación de elementos probatorios<sup>186</sup> y de hacer sus propias solicitudes de reparación, siempre que guarden correspondencia con el marco fáctico planteado.<sup>187</sup>

## **1.2. La lupa en los plazos de presentación y los elementos del ESAP**

La Corte IDH, en su jurisprudencia, se ha referido al contenido del artículo 40 del Reglamento en tres escenarios: primero, en relación con el plazo para remitir el escrito y los efectos de su presentación extemporánea; segundo, con respecto a la descripción de los hechos y la incorporación de elementos probatorios; y, por último, frente a la formulación de pretensiones. Sobre cada uno de estos puntos se formularán unas breves observaciones.

### **1.2.1. En relación con el plazo de presentación de los ESAP y las consecuencias de su remisión extemporánea**

La Corte IDH, en varios casos abordados tras la entrada en vigencia del Reglamento de noviembre de 2009, ha reiterado que el plazo contemplado en el artículo 40 es improrrogable y debe ser cumplido de manera taxativa, salvo en los casos en los que se acredite plenamente una situación de fuerza mayor.<sup>188</sup>

Por lo tanto, en aquellos casos en los que la Corte IDH ha verificado la presentación del escrito fuera del plazo reglamentario, esta ha declarado su improcedencia y ha descartado, como se sostuvo en los comentarios al artículo 29, aquellas solicitudes o pretensiones formuladas por los representantes de las víctimas en otras etapas del procedimiento, dado que el escenario que por excelencia fue contemplado para tal fin corresponde al ESAP.<sup>189</sup>

En el marco de la valoración de la admisibilidad de los escritos, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, la representación de las víctimas remitió, dentro del plazo contemplado en el artículo 40, el ESAP y otro documento, denominado “escrito complementario”. Tras la solicitud del Estado del Perú de excluir este último escrito del procedimiento, el Tribunal precisó que, dado que el documento fue remitido dentro del plazo, debe considerarse como parte integrante del primer ESAP.<sup>190</sup>

### **1.2.2. Hechos y pruebas en el ESAP**

Los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 40 establecen la facultad de los representantes de las víctimas de remitir una narración de los hechos, la incorporación de elementos probatorios articulados a la plataforma fáctica y los argumentos planteados en el ESAP, y la formulación de

185 Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 23; *Caso Fleury y otros vs. Haití*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 236, párr. 15; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 33.

186 Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, párr. 18; Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, párr. 33.

187 Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 23.

188 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, Sentencia del 6 de octubre de 2020, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412; *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, Sentencia del 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408.

189 Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*; *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*; *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*; *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 276.

190 Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, Sentencia del 30 de junio de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 297.

propuestas de pruebas testimoniales y periciales –en este último caso, con la remisión de la hoja de vida y los datos de contacto de los expertos–.<sup>191</sup>

Esta facultad, en todo caso, como se deriva del propio texto y de la interpretación de la Corte IDH, se encuentra delimitada por la plataforma fáctica definida por la CIDH en su informe de fondo. Así pues, los hechos y pruebas aportadas o propuestas deberán guardar plena correspondencia con el objeto de litigio y los elementos fácticos y contextuales sobre los que se circunscribe.<sup>192</sup>

En virtud de lo anterior, por ejemplo, es que la Corte IDH, en relación con la facultad de las víctimas y sus representantes de describir los hechos en el ESAP, ha sido constante al señalar que aquellas solo podrán remitir elementos fácticos que permitan explicar, aclarar o desestimar aquellos que han sido mencionados en el informe de fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte.<sup>193</sup> La única excepción a esta regla es que los elementos a incorporar correspondan a hechos supervinientes que, por supuesto, guarden relación con el asunto contencioso que está siendo objeto de abordaje.<sup>194</sup>

### **1.2.3. Formulación de pretensiones: el ESAP como el espacio idóneo**

La Corte IDH ha destacado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes deben ser remitidas a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, es decir, en el ESAP, sin perjuicio de que aquellas puedan ser actualizadas en un momento posterior, exclusivamente, en virtud de los nuevos gastos y costas en los que se haya incurrido con ocasión del procedimiento internacional.<sup>195</sup>

En tal marco, aquellas pretensiones que: a) han sido incluidas en etapas diferentes al ESAP<sup>196</sup> o b) habiéndose remitido en tal escrito, pero a través de soportes probatorios, sin que se efectúe una argumentación que articule las evidencias con las solicitudes,<sup>197</sup> han sido declaradas improcedentes. En el caso de las costas, el Tribunal, en particular, ha descartado aquellas que se hayan causado antes del plazo para remitir tal escrito.<sup>198</sup>

Resulta muy interesante tener presente, por último, que la expresión “pretensiones” ha sido entendida de manera amplia. Y, por lo tanto, la Corte IDH ha abordado tal disposición respecto de medidas de reparación, pago de gastos y costas derivadas del proceso y frente a las violaciones

191 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia; Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 18; Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 33.

192 *Idem.*

193 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 15; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile; Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

194 *Ibid.*, párr. 21.

195 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37.

196 Corte IDH: Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina; Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37; Caso Jenkins vs. Argentina; Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 19 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 392; Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia; Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia del 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 242; Caso Yarce y otras vs. Colombia; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.

197 Corte IDH, Caso Jenkins vs. Argentina.

198 Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37.

que se pretenden atribuir al Estado.<sup>199</sup> Frente a este último punto, la Corte IDH, en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala señaló lo siguiente:

En sus alegatos finales escritos, los representantes agregaron que estos hechos también generarían violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 22 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención. Estas pretensiones son extemporáneas y, en consecuencia, inadmisibles, en la medida en que no se realizaron en el escrito de solicitudes y argumentos, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte.<sup>200</sup>

## 2. Comentario en sentido estricto

---

El artículo 40 del Reglamento de la Corte es el resultado de un proceso de evolución en el SIDH que ha estado enfocado a ampliar los procesos de participación de las víctimas y sus representantes. La jurisprudencia del Tribunal, en tal contexto, hasta el momento ha guardado plena coherencia con esa teleología que subyace a la disposición analizada.

Ahora bien, a fin de decantar con más claridad el alcance de la disposición analizada, valdría la pena que, en el marco del conocimiento de asuntos contenciosos, la Corte IDH pueda ahondar en dos asuntos: por un lado, en la determinación de los criterios de valoración que permitan encuadrar un hecho como aclaratorio y complementario, tal y como se señaló en los comentarios al artículo 35. Y, por el otro lado, resultaría valioso analizar la imposibilidad de los representantes de las víctimas de formular solicitudes relacionadas con la atribución de responsabilidad al Estado, respecto de violaciones que no fueron abordadas en el ESAP, a partir de los lentes del principio de *iura novit curia*.

---

199 Corte IDH, Caso Jenkins vs. Argentina.

200 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, n. 496.



### **Artículo 41. Contestación del Estado**

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:
  - a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
  - b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
  - c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
  - d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.
2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.
3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

### **Artículo 42. excepciones preliminares**

1. Las excepciones preliminares solo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

## Bibliografía

---

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Sentencias y reglamentos

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia del 22 de junio de 2016. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 313.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia del 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 38.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia del 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.

Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 406.

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 410.

Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia del 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 411.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

## Contenido

---

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	656
1.1. Contenido de la contestación y aspectos procesales .....	656
1.2. Excepciones Preliminares .....	658
<b>2. Comentario en sentido estricto</b> .....	659

## 1. Parte descriptiva

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte IDH, regulan el contenido de la contestación del Estado y el trámite de las excepciones preliminares, respectivamente. Acerca de cada uno de estos asuntos, se formularán unas breves observaciones.

### 1.1. Contenido de la contestación y aspectos procesales

El artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH dispone que la contestación del demandado se efectuará por escrito y establece, a su vez: i) los asuntos que debe contener la contestación, ii) el término oportuno para su presentación, iii) los sujetos a notificar tras su remisión y iv) la consecuencia jurídica que se deriva de la extemporaneidad o ausencia completa de la remisión del escrito de contestación.

Esta disposición fue establecida por primera vez en el Reglamento de 1996,<sup>201</sup> en el que se dispuso que la contestación: a) debía presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, b) que su contenido debía ser similar al de la demanda (lo que se mantuvo así hasta el Reglamento de enero de 2009), y c) que debía notificarse al presidente y los jueces, a la CIDH, al denunciante original, y a la víctima y sus familiares.

En el Reglamento del 2000,<sup>202</sup> el término de presentación se modificó a dos meses y se estableció la presunción de veracidad de los hechos, como consecuencia de la omisión del Estado de pronunciarse sobre la falsedad o no de los hechos. En el Reglamento del 2003, se contempló un término de cuatro meses para la remisión del escrito y se estableció, a su vez, que en la contestación o en un escrito diferente podrían formularse observaciones al ESAP. En el Reglamento de enero de 2009<sup>203</sup> el término se definió en dos meses contados desde la recepción del ESAP. Y por último, la disposición tal y como la conocemos hoy, fue consagrada por primera vez en el Reglamento de noviembre de 2009.

Ahora bien, respecto del contenido de la contestación, en el artículo 41 del Reglamento se establece, en primer lugar, que deberá exponerse la posición del Estado sobre el caso presentado, diciendo si acepta o contradice los hechos y pretensiones. En la práctica, respecto de este punto se han tomado generalmente tres posiciones por los Estados: han decidido reconocer responsabilidad total o parcialmente –en coherencia con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH–<sup>204</sup> o rechazar los hechos y las pretensiones.

La Corte IDH ha considerado que los reconocimientos de responsabilidad, sean totales o parciales, constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, y que estos reconocimientos producen plenos efectos jurídicos y tienen un valor simbólico en aras de garantizar la no repetición.<sup>205</sup> Además, la Corte

201 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, artículo 37.

202 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, artículo 37.

203 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH enero de 2009, artículo 39.

204 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 62 “Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

205 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Sentencia del 31 de agosto de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 410, párr. 23; Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia del 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 38, párr. 57; Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 44.

ha establecido que, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial de derechos humanos, debe velar por que los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten concordantes con los fines del SIDH.<sup>206</sup> En consecuencia, la valoración de los reconocimientos de responsabilidad ha sido efectuada respecto de hechos, pretensiones y reparaciones.<sup>207</sup> Este asunto será profundizado en los comentarios al artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH.

En segundo lugar, se establece que la contestación debe incluir las pruebas ofrecidas de manera ordenada y con indicación de los hechos y argumentos que se pretende probar. Al respecto, debe recordarse que la contestación constituye el momento procesal oportuno para ofrecer el material probatorio por parte del Estado, por lo que no son admisibles aquellas pruebas ofrecidas fuera del escrito de contestación,<sup>208</sup> salvo que concurra una de las excepciones del artículo 57.2: fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho sobreviniente, es decir ocurrido después de la oportunidad procesal correspondiente, lo que deberá ser expresado y acreditado por el Estado. Asimismo, la Corte IDH podrá solicitar pruebas de oficio para mejor resolver.<sup>209</sup>

En tercer lugar, en relación con el ofrecimiento de pruebas, el artículo 41 establece que la contestación también debe contener la propuesta e identificación de los declarantes, así como el objeto de su declaración. Tratándose de peritos, también deberá remitir su hoja de vida y datos de contacto.

En coherencia con los dos puntos anteriores, las pruebas pueden ser documentales, testimoniales o periciales. En cuanto a las documentales, la Corte IDH ha admitido aquellas que se hayan presentado en el momento procesal oportuno y respecto de las cuales no hay procedido objeción alguna.<sup>210</sup> Respecto de las periciales, la Corte IDH ha admitido las declaraciones rendidas en audiencia y por affidavit, siempre que se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibir estas pruebas y al objeto del caso.<sup>211</sup>

Dentro de las pruebas documentales, se encuentran las notas de prensa que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso,<sup>212</sup> y, en el caso de pruebas remitidas por enlaces electrónicos, la Corte las ha admitido siempre que se proporcione al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y sea posible acceder a este hasta el momento de la emisión de la Sentencia, lo que asegurará que no se afecte el equilibrio entre las partes ni la seguridad jurídica, pues será fácilmente localizable para todos.<sup>213</sup>

206 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 19; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 213, párr. 17; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 19; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 20.

207 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 19; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párrs. 29-38.

208 Corte IDH: Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia del 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 406, párr. 36; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia del 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 17.

209 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 58.

210 Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia del 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411, párr. 24.

211 Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 29.

212 Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr. 75.

213 *Idem*.

En cuarto lugar, según el artículo 41, la contestación debe contener los fundamentos de derecho respecto de las violaciones alegadas por las presuntas víctimas, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones que resulten pertinentes en relación con lo dispuesto en el ESAP.

Por otro lado, en cuanto al término para presentar la contestación se establece como regla general dos meses contados a partir de la recepción del ESAP y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis de representación común, según el artículo 25.2 del Reglamento. La Corte ha suspendido este término, por ejemplo, en el caso *Fleury y otros vs. Haití*, en el que consideró que resultaba excesivo exigir al Estado el cumplimiento del término reglamentario, teniendo en cuenta las condiciones de institucionalidad haitiana para ese momento, y la magnitud del terremoto ocurrido en enero de 2010 que afectó seriamente el funcionamiento del Estado.<sup>214</sup>

Este término también ha sido suspendido en ocasión a la pandemia causada por el covid-19. Así, atendiendo a las posibles afectaciones en la actividad procesal que se pudieran generar, la Corte acordó suspender el cómputo de los plazos de casos en etapa de fondo, supervisión de cumplimiento y opiniones consultivas.<sup>215</sup>

Respecto de la comunicación de la contestación, el artículo 41 establece que la contestación del Estado debe notificarse, según el artículo 39.1.a, c y d, a la Presidencia y los Jueces, la CIDH, la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso, y al Estado demandante en los casos que proceda, según el artículo 45 de la Convención.

Por último, el artículo 41 establece las consecuencias de que el Estado no presente la contestación o no lo haga integralmente; así, señala que los hechos que no hayan sido expresamente respondidos y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas, se tendrán como aceptadas.

En relación con esta última disposición, contemplada en el numeral 3 del artículo abordado, el Tribunal ha señalado que una postura del Estado omisiva o evasiva pueda generar como consecuencia la activación de la presunción de veracidad y procedencia de los hechos y pretensiones no controvertidas.<sup>216</sup> A pesar de lo anterior, ha precisado que la falta de participación inicial de una parte o la ausencia de oposición no significa que deban entenderse aceptados automáticamente todos los hechos formulados por la CIDH, especialmente, cuando de los alegatos o de las pruebas se deriva lo contrario. Tal escenario siempre debe estar supeditado a las particularidades del caso y el acervo probatorio existente.<sup>217</sup>

## 1.2. Excepciones Preliminares

Según lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento de la Corte IDH, el momento procesal oportuno para presentar las excepciones preliminares es la contestación de la demanda. Estas excepciones son definidas como aquellos argumentos que, de resolverse favorablemente, harían imposible

214 Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, párr. 6.

215 Corte IDH, *Acuerdo de Corte 1/20, Suspensión de plazos por la emergencia en la salud causada por el covid-19*, 12 de marzo de 2020.

216 Corte IDH: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 58; *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, párr. 69; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 20.

217 Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 18; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, párr. 82; *Caso J. vs. Perú*, párr. 51; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, Sentencia del 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 253, párr. 52.

la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo.<sup>218</sup> Así, por medio de una excepción se formulan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer del caso o algunos asuntos de este, bien sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. En ese sentido, el hecho de que un argumento sea una excepción preliminar no dependerá de la denominación que sea dada por el Estado, sino de su propia naturaleza.

Por otro lado, respecto a la forma en que deben presentarse las excepciones, el artículo 42 del Reglamento actual establece que será necesario que, junto con la oposición de la excepción, se expongan los hechos, fundamentos de derecho, conclusiones y documentos referentes a aquellas, así como el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, el artículo establece que la presentación de las excepciones, según el artículo, no suspende el procedimiento.

En cuanto al procedimiento para una excepción, tal como se mencionó, el momento procesal oportuno para oponerla es la contestación de la demanda. Una vez notificado a la Comisión, las presuntas víctimas o los representantes o, en el caso de que proceda, el Estado demandante, podrán presentar observaciones a las excepciones dentro de un plazo de 30 días. Para la decisión de las excepciones, la Corte podrá fijar una audiencia especial cuando lo considere indispensable, pero también podrá resolver las excepciones en una sola sentencia junto con el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

Por último, es pertinente destacar que, en los casos de reconocimiento de responsabilidad, las excepciones preliminares no pueden limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento,<sup>219</sup> en virtud del principio de *estoppel* según el cual “cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego [...] asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera”.<sup>220</sup> Al respecto, si bien el acto de reconocimiento implica la aceptación de la competencia de la Corte, corresponde determinar la naturaleza y alcance de la excepción en cada caso para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento.<sup>221</sup>

## 2. Comentario en sentido estricto

Los artículos 41 y 42 del Reglamento han sido ampliamente desarrollados por la Corte IDH, y contienen los principales instrumentos de defensa para los Estados, por lo que será indispensable que los agentes que representen a los Estados tengan en cuenta lo dispuesto por estas normas y por la jurisprudencia de la Corte IDH que las desarrolla.

De estas normas se deriva la importancia de que los Estados cumplan los términos allí dispuestos y que atiendan con especial atención al contenido de la contestación teniendo en cuenta las consecuencias de que los hechos no sean expresamente negados y de la gran relevancia que constituye un íntegro ofrecimiento de pruebas.

218 Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párr. 32.

219 Corte IDH: Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de noviembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 324, párr. 45; Caso Wong Ho Wing vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Sentencia del 22 de junio de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 313, párr. 27.

220 Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, párr. 27.

221 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, párr. 26.

### **Artículo 43. Otros actos del procedimiento escrito**

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

## **Bibliografía**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Reglamentos y resoluciones**

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Resolución del 14 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Tide Mendez vs. República Dominicana. Resolución del 6 de septiembre de 2013.

## **Contenido**

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	660
<b>2. Comentario en sentido estricto</b> .....	661

### **1. Parte descriptiva**

Este artículo consagra la posibilidad de que la Comisión y las partes en el proceso, antes del inicio del procedimiento oral, soliciten a la Presidencia celebrar otros actos del procedimiento escrito, además de los consagrados en el Capítulo II del Reglamento de la Corte. La posibilidad de solicitar otros actos escritos fue incluida en las normas procedimentales de la Corte desde el Reglamento de 2000,<sup>222</sup> y se reiteró en los mismos términos en los Reglamentos de 2003<sup>223</sup> y de enero de 2009.<sup>224</sup> Al respecto, es pertinente señalar que en los tres reglamentos anteriores al actual se consagró que la solicitud podía realizarse “contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral”, así, fue hasta el Reglamento de noviembre de 2009 que el momento procesal para realizar la solicitud fue consagrado con un grado mayor de especificidad.

La aplicación de este artículo por la Corte ocurrió entre otros, en el caso Tide Mendez y otros vs. República Dominicana. Con fundamento en este artículo los representantes de las

222 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 38.

223 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 39.

224 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

víctimas emitieron observaciones en relación con las excepciones preliminares.<sup>225</sup> Asimismo, en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, con fundamento en este artículo, el Estado presentó un escrito con aclaraciones sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por este, escrito que fue admitido por la Corte.<sup>226</sup>

## 2. Comentario en sentido estricto

---

La celebración de otros actos del procedimiento escrito no ha sido desarrollada consistentemente por la jurisprudencia de la Corte IDH. No obstante, constituye una herramienta clave para asegurar la participación de las partes y la consecución plena de los fines del proceso contencioso, al conferir a las partes la posibilidad de establecer oportunidades adicionales de comunicación escrita con la Corte IDH que le permitan efectuar las observaciones y aclaraciones pertinentes y necesarias, de manera previa al procedimiento oral.

---

225 Corte IDH, Caso *Tide Mendez vs. República Dominicana*, Resolución del 6 de septiembre de 2013.  
226 Corte IDH, Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, Resolución del 14 de abril de 2011.



## Planteamientos de *amicus curiae* Artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH

### Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae*

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.
2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.
3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.
4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

### Bibliografía

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### Sentencias

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184.

Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 177.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 272.

Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Sentencia del 2 de septiembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo. Serie C No. 383.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 233.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 346.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 312.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.

Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia del 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260.

Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 noviembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 255.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

### **Resoluciones, decisiones y notas**

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Nota de Secretaría del 30 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Nota de Secretaría del 11 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Nota de Secretaría del 5 de marzo de 2010.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Nota de Secretaría del 21 de febrero de 2006.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Nota de Secretaría del 20 de enero de 2014.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2011.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Nota de Secretaría del 8 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso García Lucero y otras vs. Chile. Nota de Secretaría del 5 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Nota de Secretaría del 13 de febrero de 2020.

- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Nota de Secretaría del 7 de abril de 2004.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de mayo de 2017.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2016.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2012.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Nota de Secretaría del 22 de marzo de 2012.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Nota de Secretaría del 17 de febrero de 2017.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Nota de Secretaría del 10 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Nota de Secretaría del 16 de marzo de 2016.
- Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.
- Corte IDH. Casos Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018.
- Corte IDH. Casos V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017.
- Corte IDH. Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.
- Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, 2009 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamen-to/ene\\_2009\\_motivos\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamen-to/ene_2009_motivos_esp.pdf)).
- Corte IDH. Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.
- Corte IDH. Otros tratados sujetos de la jurisdicción consultiva de la Corte. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
- Corte IDH. Precisiones sobre el computo de plazos. Acuerdo de Corte 1/14 del 21 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Acuerdo 1/19 del 11 de marzo de 2019.

## Sentencias, resoluciones y decisiones de otros tribunales

- African Court on Human and Peoples' Rights. Rule 42.5, 1 de septiembre de 2020.
- African Court on Human and Peoples' Rights. African Commission on Human and Peoples Rights vs. Libya. App. No. 004/2011, Order regarding Application for Leave to Participate as Amicus Curiae, 30 de marzo de 2012.
- African Court on Human and Peoples' Rights. In the matter of Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso. App. No. 004/2013.
- African Commission on Human and Peoples' Rights. Rules of Procedure of the Commission on Human and Peoples' Rights, 2020.
- African Commission on Human and Peoples' Rights. Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs. Kenya. Communication No. 276/2003, 46<sup>th</sup> Ordinary Session, 25 de noviembre de 2009.
- Human Rights Committee. Guidelines on Third-party submissions (amicus curiae briefs), 2020.
- TEDH. Soering vs. The United Kingdom. 1/1989/161'217, 7 de julio de 1989.
- TEDH. Marguš vs. Croatia. Application 4455/10, 27 de mayo de 2014.
- TEDH. Saadi vs. Italy. Application 37201/06, 28 de febrero de 2008.

TEDH. *Stoll vs. Switzerland*. Application 69698/01, 10 de diciembre de 2007.  
TEDH. *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*. Application 39630/09, 13 de diciembre de 2012.  
TEDH. *Al-Saadoon and Mufdhi vs. The United Kingdom*. Application 61498/08.  
TEDH. *Janowiec and Others vs. Russia*. Applications 55508/07 and 29520/09.  
TEDH. *Hassan vs. The United Kingdom*. Application 29750/09, 16 de septiembre de 2014.  
TEDH. Rules of Court (reformadas el 1 de enero de 2020).  
TEDH. Convención Europea de Derechos Humanos, 1950.  
TEDH. Protocolo No. 16 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 2013.  
African Court on Human and Peoples' Rights. Practice Directions, 2012.

## Referencias académicas

Donald, Alice, Debra Long y Anne Katrin Speck. "Identifying and Assessing the Implementation of Human Rights Decisions". *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 125-148.

Galvis, María Clara. "Las Reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una regulación de prácticas existentes y un ajuste del reglamento de noviembre de 2000". *Derecho PUCP*, núm. 63 (2010).

Kent, Avidan y Jaime Trinidad. "International Law Scholars as Amici Curiae: An Emerging Dialogue (of the Deaf)". *Leiden Journal of International Law*, vol. 29, núm. 4 (2016), 1081-1102.

Nagakoshi, Yuzuki. "The God in the Details: Non-State Actors Interventions at the African Court on Human and Peoples' Rights". *OpinioJuris*, 24 de diciembre de 2020.

Nichols Haddad, Heidi. "Revitalizing the Inter-American Human Rights System". En *The Hidden Hands of Justice: NGOs, Human Rights, and International Courts*. Cambridge University Press, 2018, pp. 84-108.

Rivera, Francisco. "The amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)". SSRN, 2014. <https://ssrn.com/abstract=2488073>

Sandoval, Clara; Philip Leach y Rachel Murray. "Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?". *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100.

Viljoen, Frans y Adem Abebe. "Amicus Curiae Participation Before Regional Human Rights Bodies in Africa". *Journal of African Law*, vol. 58, núm. 1 (2014), 22-44.

## Contenido

<b>1. Introducción general (art. 44)</b> .....	666
<b>2. Los escritos de <i>amicus curiae</i> en el Reglamento de la Corte IDH</b> .....	666
2.1. La figura de los <i>amici curiae</i> en el Reglamento .....	666
2.2. Los requisitos formales para la presentación de un escrito de <i>amicus curiae</i> .....	668
2.3. La legitimación activa para presentar un escrito de <i>amicus curiae</i> .....	671
2.4. Requisitos materiales para presentar escritos de <i>amicus curiae</i> .....	674
2.5. Objeciones y observaciones a los escritos de <i>amici curiae</i> .....	676
2.6. Los <i>amici curiae</i> en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	677
<b>3. Parte comparada</b> .....	684
3.1. Sistema africano.....	684
3.2. Sistema europeo.....	686
<b>4. Comentario al Artículo 44</b> .....	687

## 1. Introducción general (art. 44)

---

El capítulo relacionado con la presentación de escritos de *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analiza el contenido del artículo 44 del Reglamento de ese tribunal. En particular, describe en detalle las características de esa figura, los requisitos formales y materiales para la presentación de un escrito de esa naturaleza, así como los desarrollos jurisprudenciales del tribunal interamericano en cada uno de sus procedimientos en el marco de los cuales es posible presentar un escrito de *amicus curiae*. El texto sitúa igualmente esos escritos en relación con la participación de terceros en los procesos ante la Corte IDH. Por otra parte, el comentario se adentra en un estudio comparado entre la regulación y la práctica de la Corte IDH sobre escritos de *amicus curiae* con respecto a la de otros tribunales regionales, como los del sistema africano de derechos humanos o los del sistema europeo de derechos humanos. Por último, el capítulo presenta una serie de reflexiones a manera de conclusión.

## 2. Los escritos de *amicus curiae* en el Reglamento de la Corte IDH

---

Los escritos de *amici curiae* (también *amicus curiae*) son intervenciones, orales y/o escritas, hechas por terceros ajenos a los procesos de litigio que buscan ayudar, como amigos, a los tribunales, a decidir temas relacionados con hechos o derechos en la adjudicación de casos. Los mismos no se limitan a la decisión de admisibilidad, fondo o reparación de un caso, ya que pueden ser admitidos en otras oportunidades procesales dentro de la vida de un caso frente a un tribunal internacional.

Los *amici* permiten que terceros impacten el litigio en un caso en conocimiento de un tribunal. Igualmente, dan lugar a procesos de transparencia y legitimidad democrática en la interpretación del derecho y en el mantenimiento del estado de derecho, tanto nacional como internacional. También son un importante mecanismo de diálogo sobre derecho internacional y, en el caso que nos compete sobre derechos humanos, este permite, a través de desarrollos jurisprudenciales, obtener experiencia comparada sobre interpretaciones del derecho que han tenido lugar en diferentes culturas y tradiciones jurídicas, las cuales buscan ayudar al desarrollo armónico de este derecho en diferentes partes del mundo. Por último, los *amici curiae* pueden proporcionar información importante sobre situaciones estructurales que tienen lugar en determinados Estados o regiones.

Este capítulo hace un comentario del artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH, analiza su jurisprudencia en diversos puntos relevantes sobre el tema y compara el tratamiento de los *amici* en el SIDH con los otros sistemas regionales de derechos humanos. El comentario identifica áreas en las cuales la Corte IDH podría generar nuevas vías de incidencia en su trabajo a través de los *amici*, al igual que áreas que requieren, desde nuestro punto de vista, regulación en el futuro.

### 2.1. La figura de los *amici curiae* en el Reglamento

Los *amici curiae* fueron presentados ante la Corte desde 1982,<sup>1</sup> a pesar de no existir normativa alguna en la CADH, en el Estatuto o en sus Reglas de Procedimiento.<sup>2</sup> De acuerdo con Thomas Buergenthal, quien era juez de la Corte IDH en ese momento, se sentía

---

1 Corte IDH, Otros tratados sujetos de la jurisdicción consultiva de la corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.  
2 Francisco Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)*, SSRN (2014), 6.

... que era muy importante recibir escritos de *amicus*. Entonces, lo mejor era dejar el tema vago –si un escrito de *amicus* llegaba, nosotros ejercíamos nuestra autoridad para recibirlo o rechazarlo–. Así es como pasó. Básicamente, fue una decisión de los siete jueces el tener el beneficio de los *amici* sin darles a los Estados la oportunidad de cuestionarlos.<sup>3</sup>

En 2009 la Corte IDH formalizó el proceso de presentación de *amici curiae* ante el tribunal a través de la quinta reforma a su Reglamento. Durante dicha reforma la Corte IDH, en su solicitud de información a la CIDH, los Estados, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, pidió comentarios en torno a la oportunidad procesal de presentar *amici curiae* y “en varias de las observaciones remitidas al tribunal se manifestó la necesidad de reglamentar la presentación de escritos *amici curiae*”.<sup>4</sup> Es así como una práctica ya existente ante la Corte IDH resulta legalizada y regulada por la misma.<sup>5</sup> Esto derivó en la inclusión del artículo 41 en enero de 2009 (Planteamientos de *Amicus Curiae*), dentro del Capítulo II sobre procedimiento escrito, el cual estableció:

El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso contencioso, pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la Resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales y prueba documental. El escrito de *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

Este artículo fue nuevamente reformado en noviembre de 2009 con el fin de regular el uso de nuevas tecnologías en la presentación de *amici curiae* ante la Corte IDH, específicamente sobre la necesidad de enviar físicamente el *amicus* a la Corte IDH, debidamente firmado, dentro de los siete días siguientes, contados a partir del envío electrónico del mismo, sin firma de quien los suscribiera, y para establecer que tales escritos puedan ser usados en diferentes trámites frente a la Corte IDH.

El artículo 2.3 de la reforma de 2009 también incluyó la definición del término *amicus curiae*. De acuerdo con el Reglamento, “significa la persona o institución<sup>6</sup> ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”. Es de notar que los *amici curiae* pueden ser presentados tanto para dar información a la Corte IDH sobre los hechos del caso como para presentar consideraciones jurídicas.

Por otra parte, el tribunal ha indicado la necesidad de resaltar que los asuntos que son de conocimiento de la Corte IDH poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor

3 Heidi Nichols Haddad, “Revitalizing the Inter-American Human Rights System”, en *The Hidden Hands of Justice: NGOs, Human Rights, and International Courts*, Cambridge University Press, 2018, pp. 84-108, 101 [traducción propia].

4 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, 2009, p. 3 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene\\_2009\\_motivos\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_motivos_esp.pdf)).

5 María Clara Galvis, “Las Reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una regulación de prácticas existentes y un ajuste del reglamento de noviembre de 2000”, *Derecho PUCP*, núm. 63 (2010), 63.

6 La palabra institución fue agregada en la reforma de noviembre de 2009.

deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del SIDH, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, los cuales contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con los que cuenta la Corte IDH.<sup>7</sup>

## 2.2. Los requisitos formales para la presentación de un escrito de *amicus curiae*

El artículo 44 del Reglamento establece las condiciones para la presentación de *amici curiae* ante la Corte IDH y regula la oportunidad procesal para hacerlo. Aunque no se trata de un artículo exhaustivo sobre el tema, sí establece parámetros importantes para la presentación de dichos escritos. En primer lugar, el artículo permite concluir que los *amici curiae* pueden ser usados en cualquier procedimiento ante la Corte IDH, en ejercicio de su jurisdicción contenciosa o consultiva, y dentro de la contenciosa puede versar sobre admisibilidad, fondo o reparación, e inclusive pueden usarse dentro del monitoreo de cumplimiento de sentencias, así como en relación con medidas provisionales (MP).

El artículo también indica que, en casos contenciosos bajo conocimiento de la Corte IDH, los *amici* pueden ser presentados en cualquier momento y hasta 15 días después a la audiencia. Ese plazo deberá contarse a partir del primer día hábil siguiente al último día de audiencia. De no celebrarse audiencia, el escrito de *amicus curiae* deberá ser presentado dentro de los 15 días siguientes a la resolución que establezca el plazo para la remisión de alegatos finales. En todos los casos, para el cómputo de esos plazos, se deberá tomar en cuenta lo establecido por el acuerdo de la Corte en relación con las precisiones sobre el cómputo de plazos. Es decir, los plazos se cuentan en días naturales, el plazo que venza en un día no hábil, así como en un feriado de Costa Rica o en el período de receso de la Corte IDH, se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente.<sup>8</sup>

Según fue indicado en el trámite del caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, la regulación de los plazos para presentar los escritos de *amici curiae* fue una de las novedades introducidas por la reforma al Reglamento de la Corte IDH, la cual entró en vigor en 2009. Anteriormente, esta práctica no estaba regulada y no se establecía de manera expresa plazos perentorios para la presentación de un escrito en calidad de *amicus curiae*. En el trámite de ese mismo caso se indicó que el plazo de 15 días se introdujo con el fin de garantizar el principio de economía procesal y no alargar los procesos ante la Corte IDH.<sup>9</sup>

El artículo 44 remite al artículo 28.1 del Reglamento, el cual establece que todos “los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía *courier*, *facsimile*, o correo postal o electrónico” y que, para garantizar su autenticidad, estos documentos deben estar firmados. Sin embargo, el artículo 44 también establece que los *amici curiae* deben ser presentados en el idioma de trabajo del caso y deben incluir los nombres y firmas de sus autores. Cabe anotar que

7 Corte IDH: Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 184, párr. 14; Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 177, párr. 16. En el mismo sentido véase el trámite del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Nota de Secretaría del 9 de abril de 2008.

8 Corte IDH, Precisiones sobre el computo de plazos, Acuerdo de Corte 1/14 del 21 de agosto de 2014.

9 Frente a la inadmisión de un escrito de *amicus curiae*, la parte que remitió el escrito indicó que, en otro caso tramitado con un reglamento anterior, un escrito de *amicus curiae* remitido con posterioridad a los 15 días había sido admitido. Véase Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Nota de Secretaría del 10 de junio de 2020.

los escritos deben ser enviados a la Corte IDH y no a la CIDH.<sup>10</sup> En los trámites de algunos casos se indicó que, si el *amicus curiae* llega a la Corte IDH por medios electrónicos sin firma o anexos, estos deberán ser enviados a la Corte IDH en un plazo de siete días, contados a partir del envío electrónico.<sup>11</sup>

En caso de ser remitido en otro idioma al que corresponde en el caso concreto, la Presidencia de la Corte IDH suele dar un plazo adicional para que sea presentada su traducción.<sup>12</sup> Los plazos para remitir los escritos traducidos suelen variar y en algunos casos se solicita la traducción a la mayor brevedad<sup>13</sup> o en plazos diferentes,<sup>14</sup> mientras en otros ese plazo ha coincidido con el de los siete días para remitir las firmas o los anexos,<sup>15</sup> y en ocasiones se ha considerado que el mismo podía coincidir con el plazo de 21 días establecido en el 28.1 para remitir anexos.<sup>16</sup>

Del mismo modo, y sin perjuicio de lo anterior, en el caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala la traducción de un escrito de *amicus curiae* fue presentada once días después de vencido el plazo para su presentación, mientras que la versión en idioma inglés llegó en el plazo establecido para esos efectos. La Corte IDH consideró que, de acuerdo con el artículo 44.3 de su Reglamento, los escritos en calidad de *amici curiae* podrán presentarse “en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la audiencia pública”, y dado que en el caso la traducción completa del *amicus curiae* fue presentada fuera del plazo señalado en dicha norma, la Corte IDH solo admitió la parte del escrito que fue presentada dentro del plazo en idioma español, rechazando la traducción al español de la parte restante, por su presentación extemporánea.<sup>17</sup> En ese mismo sentido, en el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia se rechazó un escrito porque la traducción en español llegó cuatro días después de vencido el plazo del artículo 44.3 del Reglamento, a pesar de que el escrito en versión inglesa había llegado a tiempo.<sup>18</sup>

En caso de ser remitidos los anexos de los escritos de *amici curiae* de forma extemporánea, la jurisprudencia del tribunal ha sido ambivalente. En algunos casos se consideró que procedía admitir el escrito y transmitirlo a las partes sin los anexos remitidos de forma extemporánea<sup>19</sup>

10 Véase el trámite del Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Nota de Secretaría del 10 de septiembre de 2012.

11 Véanse, entre otros, los trámites de los casos de la Corte IDH, Brewer Carías vs. Venezuela, Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013, y Yarce y otras vs. Colombia, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.

12 Véanse, entre otros, los trámites de los casos de la Corte IDH, V.R.P. y otros vs. Nicaragua, Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017, y Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.

13 Véase, entre otros, el trámite de los casos de la Corte: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Nota de Secretaría del 13 de septiembre de 2011, o Atala Riffo y niñas vs. Chile, Nota de Secretaría del 24 de agosto de 2011.

14 Véase, entre otros, el trámite del Caso V.R.P. y otros vs. Nicaragua, Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017.

15 Véase, entre otros, el trámite del Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.

16 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 15.

17 Corte IDH, Caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párr. 64; así mismo véase la Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013, en el trámite de ese caso.

18 Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 248, párr. 68. Asimismo, véase la Nota de Secretaría del 19 de marzo de 2012, en el trámite de ese caso.

19 Véase, por ejemplo, el trámite del Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Nota de Secretaría del 19 de marzo de 2014.



y en otros se decidió inadmitir la totalidad del escrito, comprendiendo el escrito principal y los anexos al mismo.<sup>20</sup>

El escrito de *amicus curiae* remitido fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Corte IDH,<sup>21</sup> o sin que sea firmado o traducido al idioma de trabajo del caso,<sup>22</sup> será inadmitido y archivado sin ser transmitido a las partes o a la CIDH, y no será incorporado al expediente del caso. Cuando existen dudas sobre el momento en el cual llegó el escrito de *amicus curiae*, la Secretaría de la Corte IDH efectúa un análisis técnico sobre la hora exacta de entrada al servidor del tribunal<sup>23</sup> y, en caso de seguir en discusión el momento de entrada del escrito, le puede solicitar a la persona que lo envió que proporcione pruebas que acrediten la hora de presentación del *amicus curiae*.<sup>24</sup>

Por lo general, el plazo de 15 días para remitir un escrito de *amicus curiae* no es prorrogable, aunque en un caso la Presidencia de la Corte IDH aceptó una extensión de este luego de que fuera solicitado.<sup>25</sup> Igualmente, la presidencia aceptó en una oportunidad una prórroga para presentar la traducción de un escrito de *amicus curiae* que no había sido remitido en el idioma de trabajo del caso.<sup>26</sup> Sin embargo, no es frecuente que la presidencia o el tribunal otorguen esas extensiones del plazo, por lo que se podría entender que la misma no procede por regla general.<sup>27</sup>

Los escritos de *amici curie* que sean admitidos serán inmediatamente puestos en conocimiento de las partes y de la Comisión.<sup>28</sup> Por lo general, si un escrito de *amicus curiae* fue remitido en dos idiomas distintos, la Secretaría de la Corte suele transmitir a las partes únicamente la

20 Véase, por ejemplo, el trámite del Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2012.

21 Artículo 44.2 del Reglamento de la Corte IDH. Véanse, en otros, los trámites de los casos de la Corte IDH: Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Nota de Secretaría del 16 de enero de 2018; Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Nota de Secretaría del 20 de septiembre de 2019; y Rico vs. Argentina, Nota de Secretaría del 25 de octubre de 2018.

22 Corte IDH: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, párr. 15; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 64. En este último caso se había decidido, en un primer momento, transmitir a las partes el escrito de *amicus curiae* en idioma inglés indicando que “oportunamente el Tribunal resolverá lo relativo a su admisibilidad”. Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013.

23 Véase, entre otros, el trámite del caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2016.

24 Véase el trámite del Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. En este se solicitó a la organización remitente que presentara a la mayor brevedad posible un comprobante electrónico proporcionado por el servidor de correo de envío que acreditara que el escrito fue enviado a esta Secretaría dentro del plazo establecido en el artículo 44.3, y se aclaró que, de lo contrario, dicho escrito de *amicus curiae* se entendería extemporáneo y no podría ser considerado por el tribunal. Véase Nota de Secretaría del 18 de febrero de 2019, en el trámite de ese caso.

25 Véase el trámite de la Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. En este, la presidencia otorgó una extensión de varias semanas (del 24 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2017) “teniendo en cuenta la contribución que el escrito de *amicus curiae* puede aportar al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos”. Véase Nota de Secretaría del 26 de mayo de 2017, en el trámite de ese caso.

26 Véase el trámite del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Nota de Secretaría del 21 de septiembre de 2011.

27 En el trámite del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, se rechazó una solicitud de prórroga para presentar un escrito de *amicus curiae*. Véase Corte IDH, Nota de Secretaría del 16 de marzo de 2016, en el trámite de ese caso.

28 Artículo 44.3 del Reglamento de la Corte IDH.

versión que se encuentra en el idioma de trabajo del caso,<sup>29</sup> aunque esa práctica no ha sido siempre consistente y hay veces en que se han transmitido los escritos en los dos idiomas.<sup>30</sup>

Por último, resulta interesante notar que la Corte ha aceptado escritos de *amici curiae* presentados en formato escrito y en formato de video.<sup>31</sup>

### 2.3. La legitimación activa para presentar un escrito de *amicus curiae*

Los escritos de *amici curiae* pueden ser presentados por cualquier persona o institución que además debe ser “ajena al litigio y al proceso” ante la Corte IDH. No queda claro en esta formulación si la expresión “ajena al litigio y al proceso”, contenida en el artículo 2.3 del Reglamento, se refiere a las partes en el proceso (aspecto subjetivo), o si debe entenderse como ajena al objeto del caso (aspecto objetivo), o también si se refiere tanto a uno como a otro de esos criterios.

En el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* una de las partes solicitó que se excluyera de las “deliberaciones” el contenido de dos escritos de *amici curiae*, por considerar que los mismos habían sido elaborados por instituciones o personas que no eran ajenas al litigio, siendo que uno de esos escritos había sido supuestamente dirigido, coordinado y revisado por la otra parte en el caso. La Corte IDH mantuvo un criterio cerrado sobre lo que debía entenderse por una persona o institución ajena al litigio y consideró que en ese caso los escritos no habían sido remitidos por una “parte procesal en el litigio”.<sup>32</sup>

En otros casos, la Corte IDH entendió de un modo más amplio lo que debía considerarse como una persona o institución ajena al litigio, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento, y consideró que ese concepto no abarcaba simplemente a las partes procesales en el litigio, sino también a otras personas o instituciones que podían estar vinculadas con las mismas o con el caso. En el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, la Corte IDH inadmitió un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, puesto que el mismo había sido presentado por una persona vinculada con una organización que tuvo participación en los hechos del caso, por lo cual, en el sentido del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte IDH, no era una persona totalmente ajena al litigio ni al proceso.<sup>33</sup> Por otra parte, en el trámite de ese mismo caso, el Pleno de la Corte IDH decidió inadmitir un escrito de *amicus curiae* presentado por la Defensora General de la Nación de la República Argentina, en la medida en que la representación de las presuntas víctimas estaba a cargo de dos defensores interamericanos designados por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef), en el marco del convenio celebrado con la Corte IDH, entidad en la cual la defensora general de la Nación Argentina ocupaba la posición de secretaria general.<sup>34</sup> En ese caso, la Corte IDH consideró que la entidad autora del escrito de *amicus curiae* no podía ser considerada como una persona o institución ajena al proceso o que no fuera parte en el procedimiento internacional.<sup>35</sup>

29 Véase el trámite del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Nota de Secretaría del 13 de febrero de 2020.

30 Véase el trámite del Caso García Lucero y otras vs. Chile, Nota de Secretaría del 5 de abril de 2013.

31 Véase, por ejemplo, Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 8.

32 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 282, párr. 15.

33 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 10.

34 Sobre la Aidef, véase capítulo de Silvia Martínez.

35 Véase trámite del Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Nota de Secretaría del 4 de junio de 2013.

En el caso *Rico vs. Argentina* se declaró inadmisibile un *amicus curiae* que había sido aceptado en un primer momento, luego de que su autor fuera nombrado representante de la presunta víctima durante el trámite del caso. La Corte IDH consideró que a partir del momento en que el autor del *amicus curiae* fue designado como representante del señor Rico en el caso, este dejó de ser una persona ajena al litigio, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento.<sup>36</sup>

En algunos casos, se le solicitó a la Corte IDH que las personas o instituciones que presentaron escritos de *amici curiae* puedan participar en las audiencias públicas de los casos. En esas oportunidades se indicó que, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y la práctica del tribunal en casos contenciosos, no se admite su participación directa en la referida audiencia, en la cual solamente podrán exponer sus alegatos las personas acreditadas por las partes en el caso (CIDH, el representante de las presuntas víctimas y el Estado), así como las personas convocadas para rendir prueba por declaraciones.<sup>37</sup> Lo anterior, obviamente, sin perjuicio de que se permita la participación de los *amici curiae* en las audiencias públicas de las opiniones consultivas.<sup>38</sup>

En el trámite del caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil* se planteó la cuestión de saber si las personas o entidades que desean presentar un *amicus curiae* pueden acceder al expediente de un caso en trámite. En esa oportunidad, se indicó que el expediente del referido caso era de carácter reservado y de exclusivo conocimiento del tribunal y las partes en el proceso, hasta la emisión y notificación de la sentencia correspondiente.<sup>39</sup>

La práctica de la Corte IDH ha permitido que personas o instituciones se puedan adherir a un escrito de *amicus curiae* que ya fue presentado ante el tribunal, siempre y cuando lo hagan en los plazos establecidos en el Reglamento, de conformidad con el referido artículo 44.2 del Reglamento, y que dichas personas o instituciones remitan, dentro del plazo de siete días, sus respectivas adhesiones debidamente firmadas.<sup>40</sup>

Por último, cabe hacer referencia a la figura de los terceros intervinientes en la jurisprudencia del tribunal. Con respecto a este punto, corresponde señalar en primer término que esa figura no se encuentra regulada ni establecida en el Reglamento de la Corte IDH. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH tuvo que resolver varias situaciones en las cuales terceras personas solicitaban participar en un proceso contencioso o de supervisión de cumplimiento de una sentencia. En esas ocasiones, la Corte IDH dejó sentado el precedente, de acuerdo con el cual no eran admisibles sus escritos, por no haber sido presentados por una parte en el proceso.

En el trámite del caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú* la Presidencia de la Corte IDH recordó que el tribunal no tiene competencia para atender las solicitudes formuladas por individuos u organizaciones distintos a las presuntas víctimas que participan en la tramitación de un caso ante la Corte IDH.<sup>41</sup> Este criterio ha sido sostenido en otros casos en la etapa de fondo<sup>42</sup> y de supervisión de cumplimiento de sentencia.<sup>43</sup>

36 Corte IDH, Caso *Rico vs. Argentina*, Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 383, párr. 9.

37 Véase trámite del Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Nota de Secretaría del 21 de febrero de 2006.

38 Véase, al respecto, trámite del Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Nota de Secretaría del 7 de abril de 2004.

39 Véase el trámite del Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Nota de Secretaría del 17 de febrero de 2017.

40 Véase, entre otros, el trámite del Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013.

41 Corte IDH, Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Nota de Secretaría del 20 de enero de 2014.

42 Corte IDH, Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015; Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Nota de Secretaría del 30 de noviembre de 2011.

43 Corte IDH, Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Notas de Secretaría del 15 de diciembre de 2011.

En el caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, frente a una solicitud de participación en el caso por parte de una persona interesada en el litigio, la Presidencia de la Corte IDH reiteró ese criterio y recordó que únicamente recibe alegatos y pruebas proporcionadas por la CIDH o por las partes en el caso. Por otra parte, constató que la persona que manifestó su interés en participar en dicho proceso no había suministrado información sobre algún hecho nuevo o sobreviniente que pudiera dar lugar a la aplicación del artículo 58 del Reglamento (diligencias probatorias de oficio), por lo que no era posible acceder al requerimiento formulado.<sup>44</sup> Esto último es importante en la medida en que parecería sugerir la posibilidad de que la Corte IDH pueda tomar en cuenta esa información proporcionada por un tercero, como una diligencia probatoria de oficio. Sin embargo, en los casos posteriores en donde esa situación se volvió a plantear,<sup>45</sup> la presidencia no hizo más alusión al artículo 58 del Reglamento, por lo que aun persiste la interrogante en torno a este punto.

Sobre este tema, corresponde citar la supervisión conjunta de cumplimiento de los casos La Cantuta vs. Perú y Barrios Altos vs. Perú. En una resolución de la Corte IDH del año 2018, se declaró improcedente la solicitud, formulada por Alberto Fujimori, de permitir a su defensa “informar oralmente”<sup>46</sup> en la referida audiencia pública de supervisión de cumplimiento. El tribunal reiteró que normativamente no se encontraba legitimado para participar en estos procesos internacionales, puesto que no era parte en los mismos. Sin embargo, agregó que “en caso de que deseara presentar alguna opinión o información, podría hacerlo con un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 44.4 del Reglamento”.<sup>47</sup> Lo anterior estaría indicando que, aun teniendo un interés directo en la *litis* (en este caso se discutía, entre otros, el indulto que le había sido otorgado por razones humanitarias a Alberto Fujimori), una persona podría presentar un *amicus curiae*, lo cual podría dar a entender que la expresión “persona o institución ajena al litigio y al proceso” contenida en el artículo 2.3 del Reglamento debe ser entendida en un sentido restringido (*infra* Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana). Este criterio no ha sido reiterado en otras ocasiones (*supra* Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú) y resulta contradictorio con interpretaciones realizadas en otros casos (*infra* casos Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia y Favela Nova Brasilia vs. Brasil), por lo que habría que ver cómo evoluciona este punto en futuras decisiones.

En relación con este tema se encuentra la situación específica de las visitas *in loco* realizadas por la Corte IDH antes de dictar sentencia, en particular en casos que involucran a comunidades indígenas. En estos, las visitas a los territorios realizadas por integrantes del tribunal y/o de su secretaría implicaron contacto, comunicación y entrevistas con terceros interesados en el litigio.<sup>48</sup> En el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH procuró delinear

44 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Nota de Secretaría del 11 de septiembre de 2017.

45 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015.

46 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018, Visto 10 y nota a pie de página 7.

47 *Idem*.

48 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia del 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párrs. 18-21; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párrs. 15 y 16; Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párrs. 14 y 15; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 19; y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

claramente el límite entre lo que constituye el objeto del caso y el valor de este tipo de declaraciones. Indicó, en particular, que la misma debía ser tomada como “información contextual pero no hará determinación alguna” al respecto.<sup>49</sup> En el caso *Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam* la Corte señaló, con respecto a la valoración de las diversas declaraciones recibidas durante la visita, que las manifestaciones, documentos, así como la información recibida, serán valorados en consideración de las circunstancias particulares en las que fueron producidos.<sup>50</sup>

En el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, la Corte IDH fue más concreta e indicó que las declaraciones rendidas por terceros interesados (*sic*) “no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre los hechos alegados, las supuestas violaciones y sus consecuencias”.<sup>51</sup>

Lo anterior nos permite concluir que la figura de los terceros intervinientes no está reconocida en los trámites ante la Corte IDH. Sin embargo, su eventual incorporación al proceso ha sido contemplada de forma esporádica, y *ad hoc* en algunos casos de comunidades indígenas, y en otras ocasiones se ha sugerido que la misma podría enmarcarse dentro de otras figuras, como la de los *amici curie* o la de la prueba para mejor resolver. De todos modos, surge de la propia casuística que esa figura es importante y relevante en casos de distinta naturaleza, por lo que sería importante que el tribunal la regule de forma clara en sus próximas modificaciones al Reglamento.

#### 2.4. Requisitos materiales para presentar escritos de *amici curiae*

En el trámite del caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*<sup>52</sup> se precisó que la participación de una persona en calidad de *amicus curiae* en un proceso ante la Corte IDH se realiza, *inter alia*, mediante la presentación de un escrito al tribunal y no constituye una oportunidad para: i) ofrecer un “testimonio de los hechos relacionados con el caso”, ii) solicitar “medidas de [p]rotección [...] para [las personas] que [han] actuado en la causa”, iii) solicitar la procuración de prueba de oficio por parte del Tribunal, iv) ni para “adherir[se] como denunciante” al caso respectivo.

Por lo general, la Corte IDH admite los escritos de *amici curiae* y los menciona en la sentencia del caso, aun cuando los mismos no resulten de utilidad para la resolución del caso. Sin embargo, cuando esos escritos son manifiestamente innecesarios, el tribunal podría inadmitirlos. Por ejemplo, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte IDH inadmitió escritos presentados en calidad de *amici curiae*, por entender que no tenían ninguna utilidad para el mismo. En esa oportunidad, la Corte IDH indicó en particular que los mismos no serían admitidos ni mencionados en la sentencia.<sup>53</sup>

En el trámite del caso *Cepeda Vargas vs. Colombia* se rechazó un escrito de *amicus curiae*, por considerar que el mismo correspondía a una declaración pericial por una de las partes en el proceso ya rechazada por la Presidencia de la Corte IDH en el trámite del caso. Por otra parte, ese escrito fue remitido de forma extemporánea y no fue identificado como un *amicus curiae*

49 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 20.

50 Corte IDH, Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam, párr. 26.

51 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 37.

52 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Nota de Secretaría del 22 de marzo de 2012.

53 Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 233, párr. 10.

por parte de la persona que lo remitió.<sup>54</sup> En el mismo sentido, en el caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* se rechazó un escrito de *amicus curiae* puesto que uno de los autores del escrito había sido propuesto como perito por los representantes, solicitud que fue rechazada por el Pleno de la Corte IDH. Además, el escrito de *amicus curiae* se refería al mismo objeto del peritaje ofrecido por los representantes. La Corte IDH consideró que el escrito no reflejaba el interés de una tercera parte en el proceso, sino que caracterizaba “un intento de ignorar la decisión del Pleno de la Corte de no aceptar el peritaje propuesto por los representantes”.<sup>55</sup>

De conformidad con lo concluido en estos dos casos, quedaría cerrada la posibilidad de que una persona ofrecida para rendir una declaración pericial o de otra naturaleza pueda presentar un escrito de *amicus curiae* en caso de ser inadmitida en su calidad de declarante en el proceso, ello aun si se trata de un escrito de *amicus curiae* colectivo. En este artículo se sostiene que tal postura resulta debatible y que no se debería entender *en abstracto* que un escrito de *amicus curiae* es inadmisibles por el mero hecho que se den esas circunstancias, sin analizar las particularidades del caso concreto, puesto que: a) las causales de recusación de los peritajes, establecidas en el artículo 48 del Reglamento, no son lo mismo que las condiciones para que una persona pueda presentar un escrito de *amicus curiae*, de conformidad con la definición del artículo 2.3 del Reglamento; b) un *amicus curiae* no reviste la misma naturaleza que un peritaje, pues este último constituye en sí mismo un medio de prueba, mientras que el *amicus curiae* no posee esa característica, como lo ha señalado en más de una oportunidad la propia Corte IDH; y c) la valoración que debe efectuar el tribunal de esos documentos es diferente.

En algunos casos, se han aceptado parcialmente escritos de *amicus curiae*, es decir, en el entendido de que únicamente serían consideradas las partes del mismo que se refieran a “los hechos contenidos en el sometimiento del caso” y a “consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso” y no a otros puntos abordados en esos escritos, por no constituir la materia propia de un escrito de esa naturaleza.<sup>56</sup> En el mismo sentido, en el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, la Corte IDH indicó que las observaciones sobre el contenido y alcance de los *amici curiae* no afectan su admisibilidad, sin perjuicio de que tales observaciones puedan ser consideradas en lo sustancial al momento de valorar la información aportada en los mismos, en caso de considerarla conducente.<sup>57</sup> En otros términos, en ese caso se consideró que, si junto con los razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o las consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, se presentan en los escritos de *amici curiae* otras cuestiones que no tienen que ver con esos puntos, ello no significa *per se* que el escrito deba ser inadmisibles, sino que la Corte IDH podrá valorar únicamente las partes del mismo que resultan acordes con la naturaleza de un escrito de *amicus curiae*.

54 Véase el trámite del Caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, Nota de Secretaría del 5 de marzo de 2010.

55 Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 11.

56 Sobre esos puntos, véanse los trámites de los casos *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia*, Nota de Secretaría del 8 de marzo de 2013; y *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Nota de Secretaría del 23 de abril de 2014.

57 Corte IDH, Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Sentencia del 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 346, párr. 13. En el mismo sentido, Caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 312, párr. 38.

## 2.5. Objeciones y observaciones a los escritos de *amici curiae*

Si bien el reglamento actual no lo establece específicamente, en la práctica la Corte IDH acepta que las partes puedan presentar observaciones, objeciones o impugnaciones a los escritos presentados en calidad de *amici curiae*, sobre cuestiones de admisibilidad de los mismos,<sup>58</sup> por temas relacionados con los contenidos,<sup>59</sup> e incluso sobre las motivaciones para su presentación.<sup>60</sup>

Por lo general, se entiende que las partes y la CIDH pueden presentar observaciones en relación con los *amici curiae* remitidos, junto con sus escritos principales o en sus alegatos orales. En los casos tramitados de acuerdo con los reglamentos anteriores, los escritos de *amici curiae* podían ser remitidos en cualquier momento previo a la emisión de la sentencia por parte de la Corte IDH, casos en los que las partes y la CIDH tenían la posibilidad de presentar las observaciones que estimaran pertinentes al escrito de *amicus curiae*, una vez que este se les transmitía.<sup>61</sup> Sin embargo, en la práctica se otorgaban plazos para presentar observaciones a los *amici curiae*<sup>62</sup> que en varios casos podían coincidir con la presentación de los alegatos finales escritos<sup>63</sup> o incluso posteriormente, si resultara necesario en ocasiones excepcionales.<sup>64</sup> Con el Reglamento actual sigue sin estar establecido el momento procesal en el cual las observaciones deben ser remitidas;

58 En el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, el Estado impugnó cinco escritos que habían sido remitidos de forma extemporánea. La Corte IDH declaró inadmisibles esos escritos por haber sido remitidos fuera de plazo. Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párr. 12. Por ejemplo, en el trámite del caso Yarce y otras vs. Colombia, el Estado impugnó la admisibilidad de dos escritos de *amicus curiae* por considerar que los mismos habían sido remitidos de forma extemporánea. Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.

59 Por ejemplo, véase Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párr. 10. En este caso, el Estado impugnó la presentación de un escrito de *amicus curiae* por entender que se trataba de un escrito con opiniones parcializadas y no se habría transmitido con suficiente antelación. La Corte IDH entendió, al igual que en otros casos, que no corresponde al tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos, y que las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amici curiae*, sin perjuicio de la eventual relevancia de tales observaciones al valorar la información aportada en los mismos.

60 En el trámite del caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, los representantes de las presuntas víctimas impugnaron la incorporación un *amicus curiae*, por considerar que el mismo tenía motivaciones exclusivamente políticas e intereses relacionados con uno de los actores. Corte IDH, Nota de Secretaría del 15 de mayo de 2012. El escrito fue puesto en conocimiento del pleno de la Corte y fue admitido sin mayor explicación. Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, Sentencia del 23 de agosto de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 266, párr. 8.

61 Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, párr. 14. Véase, asimismo, el trámite del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Nota de secretaría del 9 de abril de 2008.

62 Véase, entre otros, el trámite del caso Radilla Pacheco vs. México, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2009.

63 Véase, por ejemplo, el trámite del caso Fernández Ortega y otros vs. México, Nota de Secretaría del 6 de mayo de 2010, o el trámite del caso Gómez Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Nota de Secretaría del 8 de junio de 2010. En el trámite del caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, se inadmitieron las observaciones a un escrito de *amicus* remitidas fuera de la oportunidad procesal para ello. En ese caso, la Secretaría indicó que el pronunciamiento sobre un escrito de *amicus curiae*, en forma independiente a los alegatos finales, es un acto que no está previsto reglamentariamente y que no fue solicitado. Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 29 de junio de 2018.

64 En el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, la presidencia otorgó un plazo adicional al de la presentación de los escritos de alegatos finales escritos para que sean presentadas las observaciones a los escritos de *amicus curiae*, en razón de que la versión al español del *amicus curiae* fue recibida con posterioridad a la presentación de dichos alegatos. Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 7 de septiembre de 2009.

sin embargo, en términos generales y salvo circunstancias particulares, ese plazo no debería extenderse más allá del plazo para presentar los alegatos finales escritos.<sup>65</sup>

En el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, como respuesta a una solicitud del Estado, se otorgó un plazo adicional a este para presentar las observaciones únicamente a los *amici curiae*. Originalmente, el Estado debía presentar sus observaciones junto con los alegatos finales escritos, pero acá se concedió la prórroga por considerar que el Estado había “decidido presentar observaciones y (una) solicitud de exclusión de admisibilidad de los *amici curiae*”.<sup>66</sup>

En términos generales, la Corte IDH o la presidencia del tribunal declararán inadmisibles las observaciones que sean presentadas fuera de plazo, aunque existen antecedentes de escritos de observaciones a los *amici curiae* que llegaron extemporáneamente y, aun así, fueron admitidos. En el caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, la Presidencia de la Corte IDH aceptó observaciones extemporáneas remitidas por el Estado, recibidas un día después del plazo establecido a las partes, “por considerarse razonable la demora”.<sup>67</sup>

En el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* el Estado solicitó que se excluyera de las deliberaciones el contenido de dos escritos de *amici curiae*, por considerar que los mismos habían sido elaborados por instituciones o personas que no eran ajenas al litigio. La Corte IDH no atendió la solicitud del Estado. Sin embargo, en la Sentencia presentó argumentos para no dar a lugar lo solicitado.<sup>68</sup>

En el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, el Estado objetó la admisibilidad de un escrito por considerar que el mismo carecía de “objetividad e imparcialidad”. La Corte IDH no consideró que un *amicus curiae* debiera ser objetivo e imparcial, como lo sugería el Estado; sin embargo, lo declaró inadmisibles por entender que el mismo no había sido presentado por una persona totalmente ajena al litigio y al proceso (*supra*). En el mismo sentido, en el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil* el Estado impugnó la admisibilidad de un *amicus curiae* por considerar que dicho escrito desvirtuaba la figura del *amicus curiae*, ya que no reflejaba un análisis técnico e imparcial, al referirse a la competencia temporal y material de la Corte, a la admisibilidad del caso, por presentar consideraciones sobre el fondo y al presentar solicitudes. La Corte IDH entendió que consideraba el referido escrito, pues ofrecía al tribunal “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, como predica el artículo 2.3 de su Reglamento.<sup>69</sup>

## 2.6. Los *amici curiae* en la jurisprudencia de la Corte IDH

### 2.6.1. Los *amici curiae* en los casos contenciosos

En principio, la Corte IDH considera que, en ningún caso, un escrito de *amicus curiae* puede ser valorado como un elemento probatorio propiamente dicho.<sup>70</sup> Del mismo modo, indica que los

65 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 13. Asimismo, véase el trámite del caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Nota de Secretaría del 26 de abril de 2017.

66 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Nota de Secretaría del 5 de noviembre de 2013.

67 Véase el trámite del Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 7 de septiembre de 2009.

68 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 15.

69 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, párr. 11.

70 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 10.



alegatos o argumentaciones de *amici curiae* tampoco deben ser apreciados por el tribunal para la resolución del caso.<sup>71</sup>

Los escritos de *amici curiae* han tenido una recepción dispar en la jurisprudencia de la Corte IDH. En varios casos, la Corte IDH ha adoptado los razonamientos o las argumentaciones jurídicas que estaban incluidas en un escrito de *amicus curiae*, sin citar específicamente el escrito. En esos casos, donde el impacto de los *amici curiae* en la jurisprudencia de la Corte IDH es difícil de medir, el escrito de *amicus curiae* opera conectando al tribunal con decisiones o razonamientos jurídicos que fueron desarrollados por otros tribunales o entidades de diversa naturaleza o simplemente aportando luces sobre posibles interpretaciones de un derecho, sin que el escrito se encuentre citado concretamente en la sentencia de la Corte IDH.

Algunos casos, como Ríos y otros, o Perozo y otros vs. Venezuela, son muy ilustrativos de este punto. En efecto, en dichas ocasiones la Corte IDH continuó desarrollando un razonamiento que venía sosteniendo en otros casos<sup>72</sup> en torno a la responsabilidad de los Estados que puede derivar de los pronunciamientos de altas autoridades estatales.<sup>73</sup> Parte de ese razonamiento coincide con el contenido de un escrito de *amicus curiae* presentado por la organización DeJusticia, el 5 de septiembre de 2008, aunque el mismo no está citado en la argumentación desarrollada por el tribunal. Resulta difícil aventurarse a concluir que la Corte IDH se inspiró en la argumentación desarrollada por ese *amicus curiae* y es también posible que la Corte IDH la hubiese desarrollado, aun en el caso de no haberse presentado el escrito. Sin embargo, este ejemplo puede considerarse el de un *amicus curiae* con impacto, puesto que las argumentaciones de la sentencia y del escrito presentado ante la Corte IDH son convergentes en varios puntos, sin que la Corte IDH se hubiese pronunciado en ese sentido con anterioridad.

Otro ejemplo de un *amicus curiae* que podría calificarse con impacto, pero sin referencia directa en la sentencia, podría ser el del escrito presentado en el caso Gelman vs. Uruguay, en particular en lo que respecta al derecho a la identidad, que por primera vez la Corte IDH declaró vulnerado como un derecho innominado, tal como había sido propuesto en un escrito de *amicus curiae* presentado por diversos expertos en colaboración con la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad de Quebec y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (Cladem), precisamente sobre

71 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 15, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 13.

72 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182.

73 En el caso Caso Ríos y otros vs. Venezuela, la Corte sostuvo que, en una sociedad democrática, cuando las autoridades estatales se pronuncian sobre cuestiones de interés público “están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aun mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer estos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”. Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 139.

ese tema.<sup>74</sup> Una vez más, resulta difícil determinar si realmente en este caso ese escrito tuvo un impacto real en los razonamientos del tribunal, pero lo cierto es que tanto la sentencia como el escrito de *amicus curiae* convergen en ese punto.

Estos dos ejemplos que hemos comentado corresponden a sentencias de la Corte IDH emitidas en los años 2008 y 2011, respectivamente. En ese momento, las referencias explícitas a los *amici curiae* eran escasas en la jurisprudencia del tribunal. En esas fechas encontramos, por ejemplo, referencias a dos votos de jueces que abordan el contenido de escritos de *amici curiae* en los años 2005 y 2007. Se trata de los votos concurrentes de los jueces García Ramírez, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, y Cançado Trindade, en el caso *La Cantuta vs. Perú*. Los dos votos mencionan el contenido de escritos de *amici curiae* que fueron presentados en esos casos y que, de toda evidencia, contribuyeron a desarrollar parte del razonamiento vertido tanto en los votos como en las sentencias.

Los escritos de *amicus curiae* han sido citados en casos recientes, de forma cada vez más prolífica, en distintas partes de los fallos del tribunal a la hora de referirse tanto a los hechos del caso como al derecho o incluso a las reparaciones. Estos desarrollos corresponden a los últimos años, en particular al año 2020, con tres casos en los cuales los escritos de *amici curiae* fueron clara y ampliamente utilizados a lo largo de las sentencias, en los capítulos tanto de fondo como de hechos.<sup>75</sup> Esto último permite presagiar que la utilización de modo explícito por parte del tribunal de esos escritos se encuentra en una curva ascendente y probablemente se instalará como una práctica cada vez más frecuente en sus decisiones.

En varios casos, aunque particularmente en años recientes, la Corte IDH ha utilizado los escritos de *amici curiae* para: a) determinar los hechos del contexto de un caso,<sup>76</sup> por lo general en conjunción con otros documentos que figuran en el acervo probatorio o que constituyen hechos públicos y notorios (como, por ejemplo, sentencias de cortes nacionales o internacionales, informes de diversas entidades internacionales o públicas nacionales, etc.); b) referirse a aspectos semánticos puntuales de los hechos de un caso;<sup>77</sup> c) determinar el marco normativo de un caso y explicar el funcionamiento de un sistema de justicia;<sup>78</sup> d) determinar la existencia de problemas

74 Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 221, párr. 122.

75 Corte IDH: *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*; y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*.

76 Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, párrs. 56-62; *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 193; *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 175; *Caso Norin Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 93; *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 142; *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párrs. 45; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 50; *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 363, párr. 191.

77 En el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* se utilizó un escrito de *amicus curiae* para definir y explicar el alcance de insultos proferidos contra la víctima del caso. Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 126. En el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, se utilizó junto con otros documentos e informes para explicar una práctica policial. Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 193.

78 Corte IDH: *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 76; *Caso Mohamed vs. Argentina*, Sentencia del 23 noviembre de

estructurales de los Estados relacionados con políticas públicas;<sup>79</sup> y e) determinar la existencia de obligaciones internacionales de los Estados y el alcance de los derechos.<sup>80</sup>

Por otra parte, cabe resaltar que varios de los escritos presentados en calidad de *amici curiae* vienen acompañados de anexos de prueba o documentos de diversa naturaleza. En algún caso, la Corte IDH ha utilizado esos documentos en sus argumentaciones como si fueran pruebas que forman parte del acervo probatorio, de manera similar a los documentos aportados por las partes en el procedimiento.<sup>81</sup>

### **2.6.2. Los amici curiae en la etapa de supervisión y en el marco de las medidas provisionales**

Como se ha indicado *supra*, los escritos de *amici curiae* pueden ser remitidos en las etapas de supervisión de cumplimiento de las sentencias o en el marco de solicitudes de MP. En esos supuestos, no existen requisitos formales de tiempo establecidos en el Reglamento de la Corte IDH para tales efectos, por lo que se entendería que los mismos pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso de supervisión o de MP hasta el archivo del asunto. La legitimación activa para presentar el escrito de *amicus curiae* es la misma que para cualquier caso contencioso, es decir, la que está establecida en el artículo 2.3 del Reglamento, en particular sobre la necesidad de que la persona o institución que presenta el escrito sea ajena al litigio (*supra* a.3). El procedimiento en estos casos incluye también la posibilidad para las partes o la CIDH de presentar observaciones a los mismos.

Los escritos de *amici curiae* presentados en el proceso de supervisión de cumplimiento de una sentencia son menos numerosos que en la etapa contenciosa. Sin embargo, al igual que para los casos contenciosos, la utilización y la remisión de escritos de *amici curiae* durante la etapa de cumplimiento ha sido más frecuente en los últimos años. En dicha etapa la Corte IDH ha utilizado los escritos de *amici curiae* para: a) resaltar la importancia de alguna medida de reparación ordenada,<sup>82</sup> b) informar sobre hechos relevantes relacionados con la supervisión de la sentencia,<sup>83</sup> c) informar

---

2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 255, párrs. 40, 50 y acápite B.1; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 56; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párrs. 101 y 130; y Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 22.

79 Corte IDH: Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 296; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párrs. 156, 161 y 165; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 142.

80 Corte IDH: Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252, párr. 296 (sobre la prohibición de adoptar leyes de amnistía en favor de autores de graves violaciones a los derechos humanos); Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 315 (sobre la aplicación de la prisión perpetua a niñas y niños); Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 289, párr. 260 (sobre la obligación de imparcialidad y objetividad del médico forense frente a la evaluación de la persona a quien examina); Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 202 y 203 (sobre la consulta previa a comunidades indígenas y los estudios de impacto ambiental); Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 156 (sobre la obligación de proteger a las niñas y niños de lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio).

81 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 244.

82 Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de mayo de 2017, cons. 5 y 25 (se resaltó la importancia de la reincorporación de juezas y jueces destituidos).

83 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la

sobre decisiones de tribunales internos conectadas o relevantes para el caso en supervisión<sup>84</sup> y d) informar sobre el trámite legislativo para adoptar o reformar normas internas,<sup>85</sup> ordenadas como garantías de no repetición por parte de la Corte IDH.

En lo que respecta a los procesos de solicitudes de MP, al igual que para los procesos de supervisión de cumplimiento, son escasos los ejemplos de escritos de *amici curiae*.<sup>86</sup> Por lo pronto, muchos menos escritos que en los casos contenciosos o que en las opiniones consultivas (OC) (*infra*). Por lo general, estos escritos tienen por objeto aportar información sobre la situación de riesgo de una persona o grupo de personas o sobre un problema estructural que se puede presentar (por ejemplo, sobre la situación carcelaria en un determinado lugar).<sup>87</sup> Al igual que para la supervisión de cumplimiento, el proceso para la recepción de estos escritos no se encuentra reglado cuando se trata de solicitudes de MP, por lo que se entendería que los escritos de *amici curiae* pueden ser remitidos en cualquier momento del proceso y que las partes y la CIDH pueden presentar observaciones a los mismos.

La relativa baja recepción de escritos de *amici curiae* en los procesos de MP o de supervisión de cumplimiento puede tener varias causas. Una de ellas es que los casos en supervisión de cumplimiento y las MP no tienen escritos principales que se publiquen o, por lo general, no cuentan con una etapa de audiencias públicas, es decir, poseen menos mecanismos de difusión o de publicidad y, por lo tanto, tienen menos posibilidades de suscitar un interés particular por parte de terceros ajenos al litigio. Igualmente, en esos procesos la Corte IDH no suele abrir un plazo para que los Estados o la sociedad civil pueda participar en un proceso, como sí lo hace en los procedimientos de OC (*infra*).

Adicionalmente, en los trámites de casos contenciosos o de OC se encuentra en discusión un estándar jurídico, la interpretación de un derecho o, en general, cuestiones de hecho y derecho que pueden estar relacionados con problemas estructurales dentro de un Estado. Esta situación se presenta con menos frecuencia en el caso de las MP, en las cuales se trata de abordar el caso de una persona o un grupo de personas que se encuentran en riesgo y lo que se busca son medidas de protección, por lo que, en términos generales, se requieren desarrollos jurídicos con una

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2019, con. 35 (informa sobre alegados hechos de violencia y amenazas hacia las víctimas del caso).

84 Corte IDH: Casos Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018, con. 62; Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005, con. 7.

85 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005, con. 7.

86 Corte IDH: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de marzo de 2014; Caso Cesti Hurtado respecto Perú, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de enero de 1998; Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de febrero de 2008; Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017; Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de julio de 2007; y Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004.

87 Corte IDH, Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004, cons. 63 y 68.

complejidad menor. En lo que respecta la supervisión de cumplimiento, se trata de un procedimiento en el cual la Corte IDH debe comprobar y, en su caso, guiar al Estado en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.<sup>88</sup>

Aunque estas causas explican en parte el bajo uso de escritos de *amici curiae* en estas etapas, es importante notar que el énfasis que, por lo general, hace el litigio estratégico, a través de organizaciones de la sociedad civil, clínicas de instituciones académicas o académicos, al priorizar las intervenciones de terceros ajenos al proceso que versan sobre admisibilidad o fondo, pierde de vista la importancia de los otros dos procesos y la posibilidad de impactar a la Corte IDH, en relación con la implementación de las órdenes dadas por esta, especialmente con las que tienen que ver con garantías de no repetición, o de considerar las MP también como oportunidades para responder a problemas de carácter estructural. Este asunto también está presente en otros sistemas regionales. Por ejemplo, en el sistema europeo, la falta de involucramiento de organizaciones de la sociedad civil en el proceso de monitoreo del cumplimiento de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), realizado por el Comité de Ministros, llevó a la creación del European Implementation Network precisamente para “proveer una plataforma de trabajo en Estrasburgo y dar apoyo a actores no estatales con el fin de influenciar el proceso de implementación, *inter alia* a través de intervenciones de alta calidad en el momento más oportuno”.<sup>89</sup>

### **2.6.3. Los amici curiae en el marco de los procedimientos de opiniones consultivas**

Los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte IDH (*supra*) no hacen alusión expresa a los escritos de *amici curiae* en relación con OC. Esos artículos únicamente se refieren a los procedimientos contenciosos, de MP y de supervisión de cumplimiento de sentencias. Sin embargo, cabe recordar que el artículo 74 del Reglamento (interpretación analógica) establece que la “Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II del [...] Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles”. A su vez, el artículo 44 del Reglamento, que se refiere al trámite de presentación de un *amicus curiae*, está contenido dentro del título II del Reglamento que debe ser aplicado en lo pertinente al procedimiento de OC. Del mismo modo, el artículo 73.3 del Reglamento establece que la “Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta”.

En la práctica, la Corte IDH ha invitado y autorizado múltiples escritos de *amici curiae* de particulares, organizaciones y entidades públicas de los Estados (*ombudspersons*, defensorías, entre otras) en los procedimientos relacionados con solicitudes de OC, junto con los escritos de observaciones presentados por los Estados y por los órganos de la OEA (arts. 73.1 y 73.2 del Reglamento).

Contrariamente a los escritos de *amici curiae* presentados en los procedimientos que hemos referenciado, los remitidos en los procesos relacionados con solicitudes de OC lo son luego de que la Corte IDH y o su presidencia abran un espacio para que personas o instituciones puedan presentarlos. Esas invitaciones suelen ser abiertas para cualquier persona interesada, a través de

88 Clara Sandoval, Philip Leach y Rachel Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100, 93.

89 Alice Donald, Debra Long y Anne Katrin Speck, “Identifying and Assessing the Implementation of Human Rights Decisions”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 125-148, 132.

un comunicado publicado en la página web del tribunal y también a través de cartas enviadas a entidades públicas u organizaciones de la sociedad civil.

El plazo para presentar esos escritos es el mismo para cualquier interesado y lo establece la Corte IDH o su presidencia. Una vez recibidos esos escritos, concluye la fase escrita de ese procedimiento (art. 73.4 del Reglamento). En caso de que la presidencia o la Corte IDH decidan organizar una audiencia pública, las personas e instituciones que presentaron esos escritos tendrán la posibilidad, si lo desean, de hacerlo oralmente ante el tribunal.<sup>90</sup> En ese caso, deberán indicar a la Corte IDH si asistirán a la audiencia sobre la solicitud de OC. La Corte IDH ha aceptado escritos complementarios por parte de los participantes a la audiencia, una vez concluida la fase oral.<sup>91</sup> Al igual que para los otros procedimientos que se han mencionado, los escritos de *amici curiae* presentados en estos procesos de solicitud de OC deben estar firmados y pueden ser remitidos con anexos, pero en cualquier idioma de trabajo del tribunal (español, inglés, portugués o francés).

A su vez, resulta complejo determinar el grado de impacto de cada uno de los escritos de *amici curiae* presentados, puesto que la Corte IDH no suele indicar si sus razonamientos o argumentaciones fueron inspirados por *amici* específicos. Sin embargo, es presumible inferir que los escritos presentados en estos procesos en relación con solicitudes de OC suelen tener una importancia mayor que en los otros procesos ya descritos.

Esto último se puede deber a varios motivos. En primer lugar, en un caso contencioso existe un litigio entre dos partes que debe ser resuelto por el tribunal, y ese es el foco principal del caso que tiene que abordar la Corte IDH. En esa medida, es obvio que los escritos principales presentados por las partes y la CIDH centren en mayor medida la atención del tribunal, puesto que son esos los que contienen los alegatos y las especificidades del caso. Esta situación no se presenta en el caso de las OC. En segundo lugar, por lo general, el volumen de escritos de *amici curiae* recibidos en un caso contencioso es bastante más bajo que en un proceso de solicitud de OC, por lo cual el tribunal tendrá más material en el cual apoyarse en estos últimos procesos. En tercer lugar, la Corte IDH publica convocatorias para que se presenten escritos de *amici curiae* en los procesos de OC, indicando precisamente las preguntas y problemas jurídicos que deben ser resueltos. Además, suele enviar comunicaciones particulares a instituciones y organizaciones cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta. De este modo, estaría orientando la presentación de escritos de mayor utilidad para el tribunal.

#### **2.6.4. Los amici curiae y la protección del artículo 53 del Reglamento**

En el trámite del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* se le preguntó a la Corte IDH si la protección conferida por el artículo 53 del Reglamento<sup>92</sup> a las presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales también se extendía a las personas o instituciones que presentan escritos en calidad de *amicus curiae*. En esa oportunidad, la Presidencia de la Corte IDH indicó que el artículo 53 del Reglamento está dirigido a que no se ejerzan represalias contra personas directamente vinculadas en un caso concreto, ya sea por ser presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes o asesores legales, según sea el caso, que cuentan con *locus standi*

90 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 7.

91 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 10, y Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 10.

92 El artículo 53 del Reglamento establece que los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, los testigos, los peritos o sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

y que, en el caso de las personas o instituciones que presentan escrito de *amicus curiae*, estas por definición son ajenas al proceso.<sup>93</sup> Por ese motivo, no se podría entender que ese artículo deba ser aplicado a las personas o instituciones que presentan *amicus curiae*.

### 3. Parte comparada

El artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH en materia de *amicus curiae* es mucho más flexible y tiene mayor alcance que el de cualquiera de sus contrapartes en Europa y África.

#### 3.1. Sistema africano

En el sistema africano, se pueden presentar escritos de *amici curiae* ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque sus reglas de procedimiento, tanto las de 2010 como las de 2020, no regulan el tema. Este tema está regulado en la Directiva Práctica de la Corte.<sup>94</sup> Sin embargo, en cuanto a las reglas de procedimiento, el artículo 71 de las reglas de septiembre de 2020 se limita a decir que una sentencia de la Corte incluirá, cuando sea aplicable, los escritos de *amici* presentados. La Corte Africana, sin embargo, al igual que la Corte IDH, aceptó escritos de *amici curiae* a pesar de la falta de regulación del tema, usando como base legal el artículo 45.1 de sus Reglas de Procedimiento de 2010, el cual permite a la Corte Africana escuchar como testigo o experto a quien considere necesario para resolver el caso, o el artículo 45.2, que permite solicitar a cualquier persona y organización información o una opinión sobre un punto determinado.

Los párrafos 42 a 47 de la Directiva Práctica de 2012 de la Corte Africana establecen que cualquier persona u organización que quiera presentar un escrito como *amicus curiae* ante la Corte tendrá que solicitar su autorización para hacerlo, explicando los temas y razones de la intervención. Dichos párrafos no se limitan a casos contenciosos y, por tanto, se han entendido extensibles a opiniones consultivas. Si la Corte autoriza al *amicus curiae* la presentación del escrito, le transmite la petición y cualquier alegato presentado posteriormente por las partes en el litigio, relativos a los puntos objeto del escrito del *amicus curiae*. Si la Corte no lo autoriza, su decisión es final y no puede ser recurrida.<sup>95</sup> La Corte también puede solicitar un escrito de *amicus curiae* de cualquier individuo u organización que considere pertinente. Los escritos autorizados por la Corte siempre serán enviados por esta a las partes del litigio para su información.<sup>96</sup> En el caso de la Corte Africana, solo los Estados partes pueden participar como terceros interesados en el caso (no como *amici*).<sup>97</sup>

Aunque la práctica de la Corte Africana con *amici curiae* es relativamente nueva, las organizaciones de la sociedad civil han solicitado ya en varias oportunidades la posibilidad de participar como *amici* en casos emblemáticos. Así sucedió, por ejemplo, en el caso del African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Libya, donde por primera vez se le solicitó a la Corte, por parte del Pan African Lawyers Union (PALU), participar como *amicus curiae*.<sup>98</sup> Igual pasó en el caso

93 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Nota de Secretaría del 5 de noviembre de 2013.

94 African Court on Human and Peoples' Rights, Directiva Práctica, 2012, párrs. 42-47.

95 *Ibidem*, párr. 47.

96 African Court on Human and Peoples' Rights, Practice Directions, 2012.

97 African Court on Human and Peoples' Rights, Rule 42.5., 1 de septiembre de 2020.

98 African Court on Human and Peoples' Rights, African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Libya, App. No. 004/2011, Order regarding Application for Leave to Participate as Amicus Curiae, 30 de marzo de 2012.

de Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso, donde nueve organizaciones de la sociedad civil pidieron permiso para presentar un *amicus curiae* conjunto, en relación con leyes de difamación y fueron autorizadas a hacerlo.<sup>99</sup> Los escritos de *amici* ante la Corte Africana pueden versar sobre hechos o derecho, aunque la mayoría de los mismos hasta el día de hoy se han referido a temas de derecho.

En el caso de la Corte Africana, es también posible que terceros con un interés en el caso intervengan. Esta posibilidad estaba antes limitada a los Estados parte, pero con la reforma de las reglas de procedimiento de la Corte, que entraron en vigor en septiembre de 2020, dicha posibilidad se hizo extensiva a cualquier persona con un interés en el caso, de acuerdo con la regla 61. Las partes en el proceso pueden comentar los alegatos presentados por terceros, dentro de los tiempos indicados por la Corte para tal efecto.<sup>100</sup>

En el caso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, las Reglas de Procedimiento fueron reformadas en 2020, flexibilizándose un poco el proceso para poder presentar escritos como *amicus curiae*. La Regla 104 lo permite después de que se le haya solicitado al Estado en cuestión que presente sus alegatos en el caso. El escrito puede presentarse de forma oral o escrita y versar sobre aspectos de hecho o de derecho. Para poder presentarlo ante la Comisión Africana se debe solicitar permiso para intervenir. La solicitud ha de ser enviada a la Secretaría de la Comisión dando el nombre y datos de las personas u organización que desea presentar el escrito como *amicus curiae*, el caso en el que se presentaría y el tema sobre el cual se quiere ser amigo de la Corte. Dicha solicitud es puesta en conocimiento de las partes del caso, quienes pueden opinar sobre la solicitud. La Comisión Africana decide si acepta el escrito y así lo notifica a las partes y la persona u organización que lo solicitó. De permitirse el escrito como *amicus curiae*, se dan 30 días para su presentación. Luego de recibido, se dan 30 días a las partes del caso para enviar sus observaciones al escrito. De acuerdo con la Regla 105, los escritos de *amici curiae* deben respetar la confidencialidad de los alegatos en el caso, y la Regla 104 establece que estos no pueden ser más largos de 10 hojas.<sup>101</sup>

Casos emblemáticos decididos por la Comisión Africana han contado con la participación de *amici curiae*. Por ejemplo, en el caso del Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of the Endorois Welfare Council) vs. Kenya, donde se pidió a la Comisión decidir sobre la falta de reconocimiento y protección de la tierra ancestral de la comunidad endorois, la ONG Centre on Housing Rights and Evictions (Cohre) presentó un escrito como *amicus curiae* donde sostuvo, entre otros argumentos, que el desplazamiento puede dar lugar a una evicción forzada.<sup>102</sup>

La posibilidad de intervenir como tercero con un interés en el caso es también factible frente a la Comisión Africana, de acuerdo con la Regla 106 de procedimiento. Dicha posibilidad no existe solo para Estados partes sino para cualquier persona o Estado que pueda demostrar que

99 African Court on Human and Peoples' Rights, In the matter of Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso, Application No. 004/2013, para. 20.

100 Yuzuki Nagakoshi, "The God in the Details: Non-State Actors Interventions at the African Court on Human and Peoples' Rights", *OpinioJuris*, 24 de diciembre de 2020 (<http://opiniojuris.org/2020/12/24/the-god-in-the-details-non-state-actor-interventions-at-the-african-court-on-human-and-peoples-rights/>).

101 African Commission on Human and Peoples' Rights, Rules of Procedure of the Commission on Human and Peoples' Rights, 2020.

102 African Commission on Human and Peoples' Rights, Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs. Kenya, Communication No. 276/2003, 46<sup>th</sup> Ordinary session, 25 de noviembre de 2009.



puede verse afectado por el caso, ya sea porque se beneficiaría de manera directa por la decisión del caso o porque sufriría un daño. Sin embargo, la Comisión puede considerar, al decidir si admite dichas intervenciones, la forma como el procedimiento puede verse afectado por ella o si dicha intervención prolongaría de manera indebida el procedimiento. La decisión, negando la posibilidad de intervenir como tercero por parte de la Comisión Africana, puede ser recurrida por el tercero.

### 3.2. Sistema europeo

En el caso del TEDH, se habla de intervenciones de terceros (*third party interventions*), figura que también incluye a los *amici curiae*. Esto porque, aunque en el TEDH se permite la presentación de escritos de *amici curiae* en el interés de la justicia, también es posible que terceros con un interés en el caso presenten sus intervenciones. A diferencia de la CADH y de la Carta Africana de Derechos Humanos y del Pueblo, la Convención Europea sí regula la presentación de dichas intervenciones, incluyendo la participación de *amici curiae* en su artículo 36, de acuerdo con el cual hay tres causales para este tipo de intervenciones.

1. Cualquier Estado puede intervenir ante una sala o la gran sala del tribunal en casos donde sus nacionales sean peticionarios, esto debido a la existencia de un interés directo en el caso. Este es el resultado de la teoría de protección diplomática en el derecho internacional. Esta causal no ha sido utilizada mucho en Europa, aunque sí ha habido casos emblemáticos, como el de *Soering vs. The United Kingdom*, donde Alemania intervino debido a que se trataba de un nacional alemán que iba a ser extraditado a los Estados Unidos para comparecer ante la justicia por la presunta comisión del asesinato de una pareja en Virginia en 1985, por lo cual podría ser sentenciado a pena de muerte.<sup>103</sup>
2. El presidente de la Corte puede invitar a un Estado no parte del litigio o a una persona que no sea peticionaria en el caso a presentar comentarios a la Corte o a participar en una audiencia, o ellos pueden requerirlo de la Corte. Muchos Estados han hecho uso de esta posibilidad por diversos motivos, como terrorismo, en el caso de *Saadi vs. Italy*, donde el Reino Unido participó,<sup>104</sup> o en temas de confidencialidad en comunicaciones diplomáticas, donde Eslovaquia y Francia participaron en el caso *Stoll vs. Switzerland*.<sup>105</sup> Otros actores, incluidos organismos internacionales, académicos e instituciones de derechos humanos, también han intervenido ante el TEDH a través de escritos como *amici curiae*. Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU lo hizo en el caso *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, en relación con una rendición extraordinaria;<sup>106</sup> la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos de Inglaterra y Gales lo hizo en el caso *Saadoon and Mufdhi vs. the United Kingdom*, en relación con el traslado de detenidos bajo custodia iraquí;<sup>107</sup> la Red de Justicia Transicional de Essex, el European Human Rights Advocacy Centre (Ehrc) y Memorial, en el caso *Janowiec and others vs. Russia*, en relación con la masacre de Katyn,<sup>108</sup> o un grupo de

103 TEDH, *Soering v. The United Kingdom*, 1/1989/161'217, 7 de julio de 1989, párrs. 12 y 92 y ss.

104 TEDH, *Saadi vs. Italy*, Application 37201/06, 28 de febrero de 2008, párr. 7.

105 TEDH, *Stoll vs. Switzerland*, Application 69698/01, 10 de diciembre de 2007, párrs. 88-100.

106 TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Application 39630/09, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

107 TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi vs. The United Kingdom*, Application 61498/08, párr. 6.

108 TEDH, *Janowiec and Others vs. Russia*, Applications 55508/07 and 29520/09, párr. 11.

académicos de la Universidad de Middlesex en Londres en el caso *Margus vs. Croatia*.<sup>109</sup> Aunque la Convención Europea habla de invitación por parte de la Corte a un Estado o a un tercero, las reglas de la Corte establecen que dicha participación se puede dar por invitación de la Corte o al pedirle permiso para intervenir.<sup>110</sup>

3. En todos los casos frente a la Corte, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar comentarios escritos en los casos bajo litigio y participar en las audiencias.<sup>111</sup> Esto ha sucedido en varias ocasiones, como en el caso *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Campeanu vs. Romania*.<sup>112</sup>

El Protocolo 16 a la Convención Europea, que permite a cortes nacionales solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre temas relacionados con derechos y libertades dentro de la Convención Europea y sus protocolos, permite en su artículo 3 que el comisionado para los derechos humanos del Consejo de Europa y el Estado de la corte nacional que solicita dicha opinión consultiva, puedan presentar sus opiniones a la Corte, así como participar en audiencia. El TEDH también podrá invitar a cualquier persona o Estado parte a participar por escrito o en la audiencia.<sup>113</sup>

Para presentar un escrito como *amicus curiae* ante el TEDH, en el interés de la justicia, el presidente de cualquier sala podrá invitar o dar permiso a cualquier Estado parte, o a cualquier persona que no sea peticionaria en el caso, para que presente una intervención escrita y, excepcionalmente, oral ante la sala. Cuando se solicita permiso para intervenir como *amicus curiae*, se debe hacer por escrito en alguno de los idiomas oficiales del tribunal. Los Estados partes y cualquier individuo tendrán, por regla general, 12 semanas después de la notificación del caso para indicar por escrito si desean intervenir, las razones para hacerlo y el objeto de la intervención. En la autorización para intervenir el tribunal establece las condiciones de tiempo y extensión que deben cumplirse. Una vez recibidas las intervenciones, las cuales deben ser enviadas en alguno de los idiomas oficiales del tribunal, las mismas son transmitidas por la secretaría del tribunal a las partes implicadas en el caso para sus observaciones.<sup>114</sup> El mismo proceso resulta aplicable para opiniones consultivas frente a la gran sala.<sup>115</sup>

#### 4. Comentario al Artículo 44

Este análisis de los instrumentos que regulan la presentación de escritos de *amicus curiae* en los sistemas regionales de derechos humanos permite concluir que la Corte IDH tiene un reglamento flexible al respecto, ya que, a diferencia de los otros sistemas, cualquier persona u organización puede presentar un escrito en esa calidad, sin solicitar permiso de la Corte IDH para hacerlo,<sup>116</sup> mientras que en los sistemas de África y Europa hay que surtir este trámite. Inclusive en las recientes

109 TEDH, Gran Sala, *Marguš vs. Croatia*, Application 4455/10, 27 de mayo de 2014, párrs. 108-113.

110 TEDH, *Rules of Court* (reformadas el 1 de enero de 2020), regla 44.3.

111 TEDH, *European Convention on Human Rights*.

112 TEDH, *Centre for Legal Resources on Behalf of Valentin Campeanu vs. Romania*, Application 47848/08, 17 de julio de 2014, párr. 5.

113 *European Convention on Human Rights, Protocol No. 16 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, 2013.

114 TEDH, *Rules of Court* (reformadas el 1 de enero de 2020), regla 44.

115 TEDH, *Reglas del Tribunal*, 1 de enero de 2020.

116 Avidan Kent y Jaime Trinidad, "International Law Scholars as Amici Curiae: An Emerging Dialogue (of the Deaf)", *Leiden Journal of International Law*, vol. 29(4), 1081-1102, (2016), 1096.

directrices del Comité de Derechos Humanos que monitorea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre *amicus curiae briefs*, también se requiere solicitar permiso por escrito.<sup>117</sup>

Esta flexibilidad de la Corte IDH tiene sus ventajas e inconvenientes. En las Américas ha habido casos, como el de *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, donde fueron presentados 49 escritos de *amicus curiae*<sup>118</sup> o el de *Atala Riffo vs. Chile*, donde se presentaron 32.<sup>119</sup> Esto permite que diversos actores de la sociedad civil nacionales, regionales e internacionales presenten opiniones de hecho o derecho ante la Corte IDH, lo que impacta positivamente la legitimidad democrática del sistema<sup>120</sup> y envía mensajes importantes de rendición de cuentas a los diversos actores del sistema, incluidos la Corte IDH y los Estados. Sin embargo, la presentación de tales escritos puede desbordar el trabajo de la Corte IDH, que ya de por sí tiene recursos limitados. Además, el problema radica no solo en la cantidad de escritos de *amicus curiae* que puedan llegar a la Corte IDH, sino en el hecho que esta tampoco regula su extensión.<sup>121</sup>

Igualmente, al ser tan liberal el procedimiento de presentación de escritos, pueden llegar algunos de gran importancia para la Corte IDH<sup>122</sup> como puede pasar que no lleguen, debido a que los que se envían no versan sobre los temas de hecho o derecho de utilidad para la Corte IDH, con lo que se pierde una oportunidad de litigio estratégico frente al tribunal. La importancia de este punto no es menor, dado que las mismas instituciones de la sociedad civil tienen recursos limitados y deben invertir tiempo y esfuerzos importantes en la preparación de escritos como *amicus curiae*.

Una de las diferencias que salta a la vista en el tratamiento de estos escritos en los mecanismos supranacionales de derechos humanos es la tendencia a que existan filtros para poder actuar como *amicus curiae*. Tanto en África como en Europa, toda persona o institución interesada en presentar un escrito como *amicus curiae* debe solicitar permiso para hacerlo, salvo que el tribunal lo solicite de oficio. En la Corte IDH no es necesario pedir autorización alguna y quien quiera presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* puede hacerlo. Ambas posiciones tienen sus pros y sus contras. Sin embargo, sea a través de un filtro o de otro mecanismo, es necesario que la Corte IDH considere obtener ayuda de amigos de la Corte en temas que son de crucial importancia para la resolución de los casos o temas a ser tratados.

Ahora bien, de optar la Corte IDH por requerir una solicitud de autorización a cualquier interesado en presentar un escrito como *amicus curiae*, esa sería una decisión de la Corte IDH y no tendría por qué ser consultada necesariamente con las partes. Una vez presentado ante la Corte IDH el escrito por el *amicus curiae*, este debe ser transmitido a las partes para sus observaciones y objeciones. Sin embargo, la Corte IDH debe tener presentes principios de celeridad y economía procesal al establecer los tiempos procesales para la presentación de dichas observaciones y objeciones.

Es de resaltar que en África es posible tener acceso a los alegatos del caso una vez se da permiso para presentar la intervención. Esto puede ser sumamente útil para el *amicus curiae*, debido a que le permite presentar ante la Corte Africana un mejor análisis de hechos o de derecho

117 Human Rights Committee, Guidelines on Third-party submissions (amicus curiae briefs), 2020, punto 1.

118 Corte IDH, *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica*, párr. 13.

119 Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 254, párr. 11.

120 Frans Viljoen y Adem Abebe, "Amicus Curiae Participation Before Regional Human Rights Bodies in Africa", *Journal of African Law*, vol. 58(1), 22-44, (2014), 26.

121 Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights*, p. 25.

122 Nichols, *Revitalizing the Inter-American Human Rights System*, p. 102.

en el tema para el cual ha sido autorizado a intervenir. Sin embargo, como se notó, esta opción no existe en la Corte IDH. Luego, una pregunta que debe considerarse es si los *amici* deberían tener acceso al menos a los alegatos de las partes. Claramente, para que esto sucediera frente a la Corte IDH se requeriría una reforma de su reglamento o un acuerdo de Corte, pero podría ser una herramienta a considerar en algunos casos, de acuerdo con la discreción de la Corte IDH. Es decir, lejos de convertirse en una regla general, podría implementarse en algunos casos. En el SIDH no debe perderse de vista que, si bien un *amicus* no tiene acceso oficial al expediente en un caso, puede acceder a las decisiones de la CIDH, las cuales son públicas, o a los videos de las audiencias celebradas por la Corte IDH, en el caso respectivo, los cuales son todos públicos. Así que dar acceso a los alegatos presentados frente a la Corte IDH no debería ser un problema, ya que los alegatos continúan, por regla general, los argumentos ya planteados ante la CIDH, salvo que exista información confidencial o de reserva, la cual debería protegerse.

En el caso de la Corte IDH, los escritos de *amici curiae* son bienvenidos en cualquier etapa del proceso, incluyendo las de cumplimiento y MP (en los casos contenciosos hasta 15 días después de la audiencia o de la resolución que da plazo para presentar alegatos finales escritos), e inclusive en relación con OC (en el plazo establecido para esos efectos por el tribunal), mientras que en los otros sistemas la posibilidad de presentación de los escritos de *amici curiae* es más focalizada, por regla general, en temas contenciosos (admisibilidad y fondo). Esta posibilidad de presentar tales escritos frente a la Corte IDH en varias etapas del proceso es de suma importancia, porque puede permitir un diálogo fluido con el tribunal que no termina con la decisión de un caso, sino que continua a través del monitoreo de cumplimiento de sentencias. Sin embargo, como se ha notado, la posibilidad de presentar escritos de *amici* por fuera de etapas de admisibilidad, fondo u OC no ha generado gran actividad por parte de terceros ajenos al proceso, algo que debería cambiar en los años próximos, debido a la importancia que tienen estos otros momentos tanto para las víctimas como para la Corte IDH.

Un área donde todavía se pueden generar buenas prácticas en los tres sistemas regionales es en lo relacionado con la transparencia de la información sobre los escritos de *amici curiae* presentados, los temas abordados y los tratamientos dados a los mismos por parte del órgano encargado de las decisiones. No es fácil, en ninguno de los sistemas, identificar los escritos de *amici curiae* que han sido presentados y tener acceso a ellos. En la Corte IDH, aunque la información brindada en la sentencia sobre tales escritos ha mejorado en calidad, sigue siendo limitada. Cabe destacar, sin embargo, que los escritos de *amicus curiae* presentados en el marco de los procesos de OC se encuentran disponibles integralmente en la página web del tribunal. De hecho, en los casos contenciosos, de MP y de supervisión de cumplimiento, hoy en día se lista quiénes presentaron los escritos de *amici curiae*, si estos fueron admitidos y, algunas veces, los temas que en rasgos generales fueron cubiertos por esos escritos,<sup>123</sup> pero no hay una presentación de los argumentos hechos por los *amici curiae* o una ponderación de la Corte IDH frente a los mismos.

En contraste, el TEDH no solo indica el tema objeto de la intervención recibida por un tercero, sino que dedica varios párrafos de la decisión a la presentación de los argumentos contenidos en ella. Por ejemplo, en el caso de *Hassan vs. The United Kingdom*, dos académicos de la Universidad de Essex enviaron varios argumentos sobre la relación entre los derechos humanos y

123 Corte IDH, Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, párr. 6 y pies de página correspondientes.

el derecho internacional humanitario en temas de detención, los cuales fueron presentados por el TEDH en más de dos páginas.<sup>124</sup>

Claramente, pedir que la Corte IDH haga un cuidadoso análisis de los argumentos presentados en los escritos de *amici* puede resultar desbordante para ella, debido a la falta de recursos, pero también debido a que no todos los escritos recibidos de esta clase son relevantes o importantes para la decisión del caso. Una forma de hacer manejable la cantidad de escritos, al incluirlos en sentencias, OC u otras ordenes de la Corte IDH, es agruparlos por temas y argumentos tratados o simplemente realizar un análisis cuidadoso de que realmente aportan herramientas de análisis de hechos o de derecho a la Corte IDH. Esta última posibilidad, además, con el tiempo podría ayudar a los terceros ajenos al proceso a refinar sus intervenciones frente a la Corte IDH, ya que aprenderían a través de lo dicho por ella cuáles son las intervenciones y los argumentos que resultan útiles y necesarios. En el futuro, al menos sería importante que la Corte IDH publique los escritos de *amici* recibidos en su página web, salvo que los mismos escritos soliciten reserva.<sup>125</sup>

Igualmente, la Corte IDH también puede, como lo hace con las OC, hacer requerimientos de información sobre preguntas específicas en derechos o sobre hechos que puedan ayudar en su decisión.<sup>126</sup> Es decir, la Corte IDH puede dirigir la ayuda que recibe por parte de otros actores no solo en temas de derecho, sino también en relación con hechos o cumplimiento de medidas de reparación. A esto se suma la necesidad de que exista una mayor claridad por parte de diferentes actores sociales sobre la posibilidad que tienen de intervenir como terceros, no solo en temas de admisibilidad y fondo y OC, sino también en relación con MP y con cumplimiento de sentencias. Sobre este último punto, la Corte IDH ha dado pasos importantes, pero otros son también necesarios. Por ejemplo, decidió en 2019 hacer públicas las partes de los expedientes en materia de cumplimiento de sentencias que versan sobre garantías de no repetición, de tal manera que posibles interesados puedan tener acceso a dicha información.<sup>127</sup>

El comentario hecho al tratamiento de los escritos de *amici curiae* muestra que la Corte IDH no siempre ha definido con claridad o aplicado con consistencia los estándares que resultan aplicables. Si bien cierta flexibilidad es importante, también es imperioso que la Corte IDH proteja la seguridad jurídica debida al proceso y a las partes del mismo. Finalmente, un tema que salta a la vista es el de terceros con un interés en el caso. Llama la atención que este tema aun no esté regulado en el Reglamento de la Corte IDH, pero sí en las reglas de procedimiento de los otros dos sistemas regionales. Por otra parte, se ha visto que el tema está presente de algún modo en la práctica del SIDH, como se demostró en relación con grupos indígenas, aunque también es cierto que requiere una regulación.

124 TEDH, Gran Sala, Hassan vs. The United Kingdom, Application 29750/09, 16 de septiembre de 2014, párr. 91-95.

125 Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights*, p. 24.

126 Corresponde indicar que en un caso la Corte IDH solicitó a una organización no gubernamental, de oficio, sin que fuera requerido por ninguna de las partes o que la referida organización figurara de algún modo en el caso, y con fundamento en el artículo 58.c del Reglamento, que presentara un informe mediante el cual se pudiera obtener información, a través de imágenes satelitales, sobre los cambios en el tiempo del territorio ancestral de presuntas víctimas del caso. Entendemos, tal como la Corte IDH lo indica, que este informe no reviste la naturaleza de un escrito de *amicus curiae*, sino la de una prueba para mejor resolver, motivo por el cual no fue analizado. Sin perjuicio de ello, es importante tener presente que el Tribunal ha solicitado a una organización ajena al litigio, sin que sea requerido por alguna parte en el mismo, un informe sobre la determinación de los hechos del caso. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, párrs. 17 y 109.

127 Corte IDH, Acuerdo 1/19, Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, del 11 de marzo de 2019.